

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL RECURSO DE REVISION EN LA LEY AGRARIA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ARTURO HERNANDEZ

SERVIN



CIUDAD UNIVERSITARIA

TESIS CON FALLA DE ORIGEN 1997





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Cd. Universitaria, D.F., 3 de Julio de 1997.

Winterface Pagestal Administ de Mexico

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U. N. A. M. P R E S E N T E

El pasante de Licenciatura en Derecho, C. ARTURO MERMANDEZ SERVIN, con No. de Cuenta: 8230972-1, solicitó su inscripción en este Seminario a mi cargo, y registró el tema titulado: "EL-RECURSO DE REVISION EN LA LEY ACRARIA", siendo asseor de la ---mina el LIC. ROBERTO 2EFEDA MAGALLANES.

Después de haber leido detenidamente el mencionado trabajo de teste, y en mi cardoter de Director del Seminario de Derecho-Agrario, estimo que reúne los requieitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que considero a bien autorisar eu IMPRESION FROVISIONE, para ser presentado ante el jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad - de Derecho.

A T E N T A M E N T E "POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

LIC. ESTEERN LOFEZ ANGULO DIRECTOR DEL SENTINARIO DE DERECHO AGRARIO

FACULTABLE INITITIES SEMINARIO DI TERRICO AGRARIO

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, SIENDO DIRECTOR DEL MISMO, EL LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO Y DIRIGIDA POR EL LIC. Y MAESTRO ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

## A DIOS:

POR DARME ESA SEGUNDA OPORTUNIDAD DE VIVIR.

POR DARME TODO LO QUE SOY Y LO QUE TENGO EN ESTA TIERRA, AMOR, SALUD Y UNA FAMILIA. A MI PADRE :

**NICOLAS HERNANDEZ ZARATE:** 

POR TRANSMITIRME LOS VALORES
MAS PRECIADOS DE LA VIDA, LA
HERMANDAD, EL TRABAJO Y LA
HONRADEZ.
SABER QUE DESDE DONDE ESTE,
SEPAS QUE TUS DESVELOS Y
SACRIFICIOS NO FUERON EN VANO.
GRACIAS POR DARME LA VIDA.

# A MI MADRE : REYNALDA SERVIN ARREOLA:

EL SER MAS BONDADOSO, MAS BELLO, MAS MARAVILLOSO Y MAS GENEROSO QUE HE CONOCIDO EN ESTA VIDA.
GRACIAS POR INYECTARME DIA A DIA LOS DONES DE LA HUMILDAD, LA SENCILLEZ, LA GENEROSIDAD Y EL AMOR AL PROJIMO.

NO HAY PALABRAS, HONORES, REGALOS Y LAGRIMAS PARA PAGAR TUS DESVELOS, TUS SACRIFICIOS Y SUFRIMIENTOS POR MI.

I GRACIAS POR SER MI MADRE Y MI AMIGA I

#### A MI TIO JUAN:

POR SU APOYO INDONDICIONAL, POR SER COMO MI SEGUNDO PADRE, QUE ME HA DADO SU APOYO MORAL, ESPIRITUAL Y ECONOMICO. G R A C I A S

#### A MIS HERMANOS:

YOLANDA, PATRICIA, NICOLAS, ALFONSO, SERGIO, JAIME, ANTONIO Y MIGUEL.

QUE CON AMOR, SUFRIMIENTO Y
HERMANDAD, HE COMPARTIDO Y
VIVIDO CON USTEDES LOS
MOMENTOS MAS DIFICILES Y FELICES
DE MI VIDA.

#### A MIS SOBRINOS:

MAURICIO, EDNA MARIANA, DENISSE, ALFONSO, TANYA, PALOMA, JUAN CARLOS, SERGIO, DIEGO, NATHANIEL, RODRIGO, ¿FUTURO (A) ? CON EL DESEO DE COMPARTIR ESTA FELICIDAD Y SIRVA ESTE PEQUEÑO TRABAJO PARA ESTIMULARLOS EN SUS LOGROS, SUS METAS Y ANHELOS.

#### A MIS CUÑADAS:

VERONICA, EVANGELINA Y URSULA GRACIAS POR HACER FELICES A MIS HERMANOS Y SOBRINOS.

#### A MIS PRIMOS Y FAMILIA:

CARLOS, ARACELI, JESUS, JUAN, VICTOR, ADRIANA Y ALEJANDRA: GRACIAS POR SU APOYO INCONDICIONAL EN LOS MOMENTOS MAS DIFICILES DE MI VIDA.

A MI TIA GILA Y FAMILIA:

RAQUEL, MARCOS, RAFAEL, LETICIA,

ELVA, GRISELDA Y ELIZABETH.

EJEW-LG DE RESPETO, AMOR,

# A RAUL MALDONADO GARCIA:

A MI AMIGO, A MI CONSEJERO, A MI BEACH, POR LA AMISTAD QUE NOS UNE Y POR APOYARME EN LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO.



#### AL LIC. SERGIO GUILLOT Y ESPOSA

QUE CON SU APOYO, SUS CONSEJOS, SU AMISTAD Y AYUDA NO PODRIA HABER REALIZADO ESTE SUEÑO

### A MIS AMIGOS (AS)

POR TODOS Y CADA UNO DE ESOS MOMENTOS QUE HEMOS COPARTIDO JUNTOS EN LA BEACH

AL LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

SIMBOLO DE RESPETO, DE SUPERACION, DE AMISTAD, DE GENEROSIDAD Y APOYO INCONDICIONAL PARA LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO.

GRACIAS POR SER MI AMIGO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y EN ESPECIAL A MI FACULTAD DE DERECHO, POR HABERME ENSEÑADO EL DON DE SERVIR A NUESTRO PROJIMO.

# AL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
LIC. JAVIER JUAREZ CARRILLO
LIC. ANTONIO SALEME JALILI
LIC. PEDRO A. PEREZ DE LOS REYES
A CONCHITA Y DAVID.

POR SU APOYO INCONDICIONAL EN LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO.

# INDICE

# "EL RECURSO DE REVISION EN LA LEY AGRARIA"

PAG.

### INTRODUCCION

# CAPITULO 1

# " EL RECURSO "

1.1	ETIMOLOGIA DEL RECURSO	1
1.2	CONCEPTO DE RECURSO	3
1.3	NATURALEZA JURIDICA DE RECURSO	6
1.4	ELEMENTOS DEL RECURSO	22
1.5	EFECTOS QUE PRODUCE SU INTERPOSICION	29

# CAPITULO II

# "TIPOS DE RECURSOS"

2.1 LA REVOCACION	31
2.2 LA RECONSIDERACION	39
2.3 LA REVISION	41
2.4 OPOSICION	47
2.5 INCONFORMIDAD	54
2.6 JURISPRUDENCIA	

# CAPITULO III "RECURSO DE REVISION EN LA LEY AGRARIA"

31.	CONCEPTO DE REVISION	61
32.	EL RECURSO DE REVISION EN MATERIA AGRARIA	64
33.	PROCEDIMIENTO	86
34.	EFECTOS	107
CONCLUSIONES		113
BIB	LIOGRAFIA	117

### INTRODUCCION

En la historia de la humanidad el ser humano ha aprendido a defenderse de la naturaleza, de las personas y del Derecho por lo que el individuo busca medios, para sobrevivir de una injusticia que le causa agravio a su persona, libertad, vida o de sus propiedades, posesiones o derechos.

Nuestro Sistema jurídico Mexicano da esos medios para que toda persona aporte en su proceso pruebas, incidentes y recursos a su defensa.

La impartición de la justicia es una garantía constitucional que goza todo individuo en nuestro territorio nacional.

La base y fundamento de todo procedimiento es nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Ley de leyes, la Ley Suprema de que goza todo mexicano, en ella se basa nuestra nueva Ley Agraria en su artículo 27 Constitucional, la cual consolida nuestras instituciones económicas, políticas, culturales y sociales.

El presente trabajo fue motivado por la inquietud de nuestra nueva Ley Agraria en su aspecto procesal y más profundamente el Recurso de Revisión, reflexionar acerca de la necesidad de que existan otros recursos para el mejor funcionamiento y aplicación de la ley.

El Recurso de Revisión es el medio de impugnación para conseguir de otra persona alguna cosa.

El primer capítulo está dedicado a dar una explicación de los diferentes conceptos que encontramos, dentro de las diversas materias que son supletorias a la materia agraria.

Igualmente analizaremos su naturaleza, elementos y efectos del recurso para que éste surga de un acto de autoridad que motivó su existencia.

En el Capítulo Segundo, analizaremos cada uno de los recursos que nuestro Sistema Jurídico Mexicano contienen en las diferentes ramas del derecho, como el Derecho Civil, el Derecho Administrativo, todos ellos tienen su propia naturaleza e interposición para su efecto específico de cada materia.

En el Capitulo Tercero nos adentramos a nuestro tema de estudio en donde analizaremos las causas, efectos, y procedimiento del recurso de Revisión en la Ley Agraria, su finalidad y funcionamiento dentro de los Tribunales Unitarios y el Tribunal Superior Agrario, que ha emitido una sentencia que no es favorable a alguna de las partes en conflicto de tal manera que si la resolución que no es favorable a sus intereses, puede recurrirla por medio de una impugnación para lograr proteger sus intereses, puede recurrir por medio de una impugnación para lograr que la modifique, que le causa un agravio, y en este caso será el recurso de revisión.

El presente trabajo tiene como objeto el estudio y análisis de una Institución jurídico procesal de suma importancia en el proceso agrario, y que lo es el recurso de revisión.

Su regulación por la Ley Agraria es tan importante porque ello implica un medio de defensa para toda persona poseedora de tierras.

# CAPITULO I

# "EL RECURSO"

- 1.1 ETIMOLOGIA DE RECURSO
- 1.2 CONCEPTO DE RECURSO
- 1.3 NATURALEZA JURIDICA DE RECURSO
- 1.4 ELEMENTOS DEL RECURSO
- 1.5 EFECTOS QUE PRODUCE SU INTERPOSICION

# CAPITULO PRIMERO

# 1.1 RECURSO

El origen de " La palabra recurso proviene del sustantivo latino "recursos" que significa la acción de recurrir".1

A su vez, el verbo recurrir alude a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa".2

Podemos deducir del concepto etimológico de la palabra "recurso", que una vez que una persona acude con otra, para obtener alguna cosa, como podría ser la obtención de un nuevo procedimiento o de una nueva sentencia.

Etimológicamente para el Doctor Burgoa la palabra Recurso significa "volver el curso de un procedimiento", sin embargo, la connotación etimológica nada nos dice y es más; muchas veces resulta

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. México.1987.Ed. Porrúa, S.A. p.505.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Arellano García. Op. Cit. p. 505.

no sólo superflua, sino contraproducente en la indagación de su composición o estructura filosófica originaria. 3

Concuerdo con el Doctor Burgoa, en el sentido de que la palabra "recurso", no es exacta y muchas veces nos puede confundir su composición filosófica para llegar a su finalidad.

La finalidad de la palabra es llegar a superar la debilidad humana mediante la reparación de los agravios e injusticias producto de equivocaciones de un procedimiento

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1968. p.169.

#### 1.2 CONCEPTO DE RECURSO

La palabra concepto significa noción general, idea, opinión de algo, valoración que se da sobre una cosa, juicio formado sobre una cosa, es por esto que encontramos en el concepto recurso un sinnúmero, de definiciones dadas por un mismo autor, en casi todos los casos, ya que toda definición es un silogismo que, si bien plantea correctamente los problemas, los resuelve luego tautológicamente.

El recurso es un medio de impugnación, situación que forzosamente nos lieva, antes de analizarlo a entender el significado de la palabra impugnar.

El vocablo latino *impugnare* proviene de *in* y *pugnare*, que significa luchar contra, combatir y atacar.

La definición correcta de recurso como medios de impugnación podría ser aquella del maestro Alcalá Zamora, a quien cita José Ovalle Fabela, que dice que "son los actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador

no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos".4

La definición del Maestro alcalá Zamora abarca casi en su totalidad el concepto de recurso, toda vez que lo enfoca de manera procesal. Pero a su vez no se enfoca de fondo en el concepto como podría ser su naturaleza que activo el recurso.

"Juridicamente, el concepto de recurso se presenta en dos sentidos: uno amplio como sinónimo de medio de defensa en general, y otro restringido equivalente a cierto medio específico de impugnación dentro del primer aspecto aludido, se puede incluir el Juicio de Amparo".5

Genéricamente el recurso juridico tiene como finalidad revocar una resolución determinada. En materia de recursos se dice que "ninguna autoridad puede revocar sus propias resoluciones", esto es por su propia autonomía, libertad y por seriedad de parte del órgano jurisdiccional.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Ovalle Fabela José. Derecho Procesal Civil. Edic. primera. Ed. Haria. México, 1983. p. 179.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit., p. 577.

Consideramos entonces que el concepto de recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, presuntamente afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, la impugna ante la propia autoridad, al considerar que le causa los agravios que hace valer, terminando con una resolución para confirmarla, revocarla o modificarla.

### 1.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO

En Roma encontramos la influencia del Proceso Romano, en nuestro sistema jurídico mexicano, en donde los recursos los divide. La maestra Sara Bialostosky de Chazán, en la Revista de la Facultad de Derecho, hace un estudio de la evolución histórica de los principios fundamentales del Derecho, que son:

#### EVOLUCION HISTORICA DE LA RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS.

"Las facultades que se encierran en los derechos subjetivos aspiran siempre a ser ejercitados en la vida práctica, saliendo del terreno potencial para realizarse en el mundo de lo práctico.

El propietario desea usar, disfrutar y disponer de lo que le pertenece; el acreedor, hacer efectivo su crédito procurando que el deudor cumpla con la obligación asumida; el heredero pretende hacerse cargo de los bienes dejados por el de cujus, etc. Pero el ejercicio de estos derechos subjetivos no depende exclusivamente de la voluntad de su titular; el propietario puede verse impedido al ejercicio de sus facultades por uno o varios particulares o por una entidad pública que le limite o desconozca sus derechos; la voluntad propicia del deudor es necesaria y el heredero necesita contar con la voluntad de los poseedores de los

bienes hereditarios. Cuando todas estas voluntades se muestran dispuestas a respetar el ejercicio del titular, estamos presentes ante la aplicación espontánea y efectividad de esas facultades de aquel normal del derecho objetivo; pero si esto no sucede y hay obstáculos al ejercicio derecho subjetivo o se le niega, es preciso crear medidas que aseguren la protección y, efectividad de esas facultades.

En la infancia de los pueblos como en la de los hombres, la reacción primaria frente a la violación de un derecho que se posee o se cree poseer, es la de procurarse la satisfacción por si mismo haciendo uso, si es preciso, de la violencia; la autodefensa es el antecedente histórico de la intervención estatal en las transgresiones reales o pretendidas.

Así sucedió en Roma también. Las energías personales fueron allí como en todas partes durante la primera época la fuente del Derecho.

El órgano jurisdiccional fue en Roma primero el rey, más tarde los cónsules, posteriormente el pretor". <sup>6</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sara Bialostosky de Chazán. Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, México, 1968, Tomo XVIII, núm.69-70, p.2-3

En la evolución histórica encontramos muchos conflictos, para llegar a un buen procedimiento y una justicia para todos, tanto así que en esta época la Ley del Talión era "ojo por ojo y diente por diente", la Ley era la del más fuerte. En está etapa en Roma no había realmente un órgano jurisdiccional supremo, en donde las parte no podían defender su derecho subjetivo para usar, disfrutar y disponer de lo que le pertenece y para hacer valer su derecho a las partes que concurren a la violencia, porque el órgano no crea las medidas que asegura la protección y efectividad de sus facultades.

Por lo tanto el primitivo Derecho Romano, nos enseñó que se tenía que legislar para crear nuevas formas de justicia, derecho para que los particulares reclamarán lo que les pertenece. Y hoy en día es necesario seguir legislando para crear leyes, acordes a nuestra época, porque el mundo está evolucionando día a día.

#### PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SISTEMA DE LAS "LEGIS ACTIONES"

"Este primer período histórico del procedimiento romano, al cual ya se hace alusión en la Ley de las XII Tablas, podemos considerarla como la costumbre compilada por primera vez en un ordenamiento normativo; el cual no viene a crear nada nuevo sino a consignar por escrito lo que ya había sido aceptado consuetudinariamente; de lo que se inflere que en época bastante anterior al año 451 a.C., año de formulación

de leyes de las XII Tablas, estuviese ya formado y vigente este primer sistema procesal.

No tenemos fuentes que nos informen sobre esta materia, es posible, no obstante conjeturar que los reyes primero y los cónsules después hubiesen podido revisar las resoluciones dictadas por sus subalternos".7

En este aspecto opina Avila Martel que indirectamente era posible emplear algunos remedios en el procedimiento ejecutivo como la nulidad, la posible "restitutio in integrum" o aun obtener la interposición de la "intercessio".8

En el sistema de las "Legis Actiones", encontramos un ordenamiento normativo como fue el de la Ley de las XII Tablas, por lo que podemos decir respecto del recurso en esta ley, desgraciadamente no hay un antecedente que nos señale la forma, la acción y el procedimiento, para interponer el recurso.

El maestro Avila Martel nos señala que era posible emplear un remedio como recurso, pero únicamente en el procedimiento ejecutivo.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ob. Cit., pp. 4 y 9

<sup>8</sup> Alamiro de Avila Martel, Derecho Romano, Chile, 1957., p.32

#### PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SISTEMA FORMULARIO

"El segundo de los sistemas que integran el "ordo iudiciorum privatorum", corresponde a las exigencias del sentimiento jurídico nuevo debido al aumento de la población de Roma, complicación de la vida económica y procesos entre romanos y extranjeros.

La expedición de la "Lex Aebutia" y posteriormente la "Lex Iulia ludiciaria privatorum", año 17 a.C., le dan fuerza legal, con lo que quedan prácticamente derogadas las acciones de la ley.

Dada la noción del procedimiento y la concepción de la jerarquía administrativa de la época, los recursos aparecen como medios extraordinarios solamente, mismos que pueden encerrarse en los siguientes cuatro grupos:

- a) Oposición ala "actio iudicti", o la validez de la sentencia de la que dimana, con las consecuencias que hemos apuntado arriba.
  - b) La "restitutio in integrum", basada en el "imperium" del pretor y prometida en su Edicto, solamente "ex magna et iusta causa", caducaba en un año.

- c) La acción de perjuicios que podía deducirse contra el juez sobornado y concebida como fuente de obligaciones.
- d) Un remedio más de derecho público se configuraba en el instituto de la "Intercessio" de un tribuno contra los actos de ejecución de sentencia". 9

Este principio nos muestra la luz o nacimiento de los recursos, como una necesidad en Roma por un aumento en la población y en la vida económica de esa época, en donde roma se va desarrollando no sólo interiormente, sino también en el extranjero, es por eso que los recursos aparecen únicamente como medios extraordinarios.

#### PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SISTEMA EXTRAORDINARIO

"Desde el punto de vista externo, la más gruesa diferencia que presenta este sistema en relación con los anteriores es el de que la secuencia procesal ha quedado concentrado en una sola fase dada la concentración de facultades que reúnen en el magistrado.

La especial distribución y configuración de la jerarquía administrativa, hace posible la aparición de la apelación. Se produce el

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ob. Cit, P.10 y 14

fenómeno de la multiplicidad de instancias. Eran apelables las sentencias que ponían fin a la instancia, salvo las de juicios en rebeldía o que hubieran agotado las posibles instancias. Se daban medidas contra los apelantes temerarios, condenados al cuádruplo de las costas y en la época de Constantino se les castigó con destierro y confiscación; Justiniano reemplazó estas penas por la multa, con lo que anuncia nuestro actual sistema privativista.

Si la sentencia estuviese viciada de nulidad debía oponerse la respectiva excepción frente a la "actio indicati" o seguir un litigio especial para indagar o no si hay sentencia válida "an iudicatum si necue". 10

El sistema extraordinario hace posible la llegada del recurso de apelación por medio de instancias en donde los apelables podrían poner fin a la instancia, por esa multiplicidad de instancias.

Es por lo tanto un paso muy grande del proceso formulario al extraordinario, no es sólo el cambio de un sistema procesal, se trata de una nueva administración del proceso que transcurre unida a la profunda transformación del Estado Romano. Por lo que el sistema extraordinario

<sup>10</sup> Ob. Cit., p.14, 15 v 17

tiene el carácter de una administración claramente pública en donde le da vida y base a un proceso.

#### PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SISTEMA PROCESAL MODERNO

"La posibilidad del error en las resoluciones plantea la necesidad de estructurar un sistema de revisión de las mismas aún en los casos en que no exista dolo o culpa del juzgador, sino simplemente inexacta apreciación de la situación jurídica controvertida frente a la solución que el orden jurídico en cuestión prevé para el caso. Es por esto que se establecen exámenes subsecuentes del problema jurídico y en ocasiones de oficio.

Alfredo Rocco "distingue la impugnabilidad de la retractabilidad o revocabilidad, la primera pertenece al caso típico del recurso y la segunda abre contra la resolución la posibilidad que el mismo órgano jurisdiccional la reconsidere a constancia de interesado o de oficio".11

A pesar de que en el derecho romano en su época clásica y post clásica encontramos recursos directos e indirectos para impugnar las resoluciones, creemos que es conquista del derecho moderno la

<sup>11</sup> Alfredo Rocco, "La Sentencia Civii", México, 1944., p. 244

estructuración orgánica y sistemática del aparato de los recursos de que se dispone hoy en día en las diferentes legislaciones." 12

El sistema procesal moderno nos lleva a la necesidad de establecer un sistema de revisión, por los errores en las resoluciones emitidas por el juzgador, es por ello que en Roma aunque se dan algunos recursos es hasta nuestro sistema moderno que los recursos son los medios de impugnación que ha dado vida al derecho moderno por medio de sus órganos o autoridades para interponer en forma clara y perfecta el recurso.

Para el Maestro Eduardo Pallares," El recurso por su naturaleza jurídica es un acto jurídico que se encuentra dentro del desarrollo del proceso y sirve de ayuda tanto a los litigantes como al estado para la obtención y aplicación de una mejor justicia, mediante el cual la parte que se encuentra perjudicada o agraviada por una resolución judicial, solicita la reforma de anulación total o parcial dirigiéndose para ello a un tribunal de carácter jurídico y generalmente colegiado excepcionalmente, esta reforma se solicita ante la autoridad que conoce del asunto"<sup>13</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ibidem, p.22

<sup>13</sup> Pallares, Eduardo, Derecho procesal civil. Edic. Sexta. Ed. Porrúa. México. 1986. P. 446

Por lo que podemos decir que el Recurso nace de un acto Administrativo del ejercicio del derecho de instancia que la ley otorga a los particulares y como una prerrogativa de la autoridad para corregir sus errores y como un medio de defensa del administrado.

Al nacer el acto, resultado de un grupo mayor o menor del examen de peticiones o solicitudes de los grupos agrarios, a la autoridad con fundamento en lo que establecen los artículos Constitucionales 1, 8, 14 párrafo primero y tercero, y 16 párrafo primero, la autoridad debe valorar todos y cada uno de los petitorios y hacer una justa valorización en conjunto de las pruebas, a través de un procedimiento administrativo, y su desarrollo será su resolución o acuerdo como resultado, naciendo así su segundo acto.

Los artículos 1, 8, 14 párrafo primero y tercero, y 16 párrafo primero, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dan el fundamento jurídico y la naturaleza jurídica de los recursos, que a la letra dicen:

"ARTICULO 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringuirse ni suspenderse, sino en los casos con las condiciones que de ella misma establece."

La Constitución Mexicana, una de las más adelantadas del mundo tiene dos ventajas, de proteger al hombre, en su aspecto individual y como parte de un grupo. Y así, en cuanto es persona le otorga determinados derechos sobre todo el de libertad con sus diversas características y los medios para defenderlos frente al poder público. Como el hombre vive en sociedad, también lo protege cuando pertenece a un sector económicamente débil, frente a los que son más poderosos. Por este motivo la Constitución contiene garantías individuales y sociales.

"ARTICULO 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los Ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

El derecho de petición, tal como aparece establecido en el presente artículo, puede ejercerlo cualquier persona frente a toda clase de autoridades como pudiendo ser federales, locales o municipales, legislativas, ejecutivas o judiciales, excepto cuando la petición tenga un

contenido político, en cuyo caso están en capacidad de invocarlo los ciudadanos de la República, únicamente.

De acuerdo a la redacción del artículo 8 de la Carta Magna, deberá ser hechas las peticiones de los gobernados a sus gobernantes:

- 1.- Por escrito, lo que no quiere decir que se niegue el ejercicio del derecho a quienes no saben o no pueden escribir, pues en tales supuestos la autoridad esta obligada a asentar en una acta la petición verbalmente formulada y a darle curso;
  - 2.- En forma pacifica,
  - De manera respetuosa, lo que sólo implica que el particular se dirija a la autoridad con toda atención y miramiento.

La disposición Constitucional señala requisitos a la respuesta que debe.

- 1.- Constar por escrito;
- 2.- Darse a conocer al interesado, y
- 3.- Ser emitida en breve tiempo.

"ARTICULO 14.- A ninguna Ley se dará efecto retroactivo, en periuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertas o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho..."

La protección jurídica dada al hombre en su vida como la libertad, la propiedad, la posesión y sus derechos; surgió porque con demasiada frecuencia las autoridades, por exceso de poder o arbitrariamente y sin juicio alguno, imponían a los ciudadanos las más fuertes penas y éstos carecian de medios jurídicos para defenderse.

La retroactividad que nos señala el artículo en mención se prohibe cuando perjudica, lesiona o viola los derechos de los ciudadanos gobernados, por lo que, a la inversa, si la beneficia, puede aplicarse.

"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.."

La garantía establecida en el primer párrafo del articulo mencionado, así como las que establece el artículo 14 de nuestra Carta Magna, son la base sobre la que se establece el procedimiento judicial, tutelador de los derechos de los gobernados. La prohibición de ocasionarle molestías a las personas, a sus familias, papeles o posesiones, si no es con una orden escrita, fundada y motivada en una disposición legal y expedida por una autoridad que de acuerdo a una ley en vigor tenga facultades expresas para realizar dichos actos.

De acuerdo a los preceptos mencionados podemos decir que son la base y fundamento que otorga el derecho para que se establezcan tribunales que garanticen los principios de legalidad y seguridad jurídica en todos los procedimientos.

Asimismo, los artículos Constitucionales citados establecen la naturaleza jurídica de los actos y medios de impugnación, llamados recursos que se encuentran dentro del desarrollo del proceso y sirve de ayuda a los gobernados y gobernantes para la obtención y aplicación de una mejor justicia en sus resoluciones.

Ahora bien la actividad o naturaleza de los tribunales agrarios, es única de una actuación administrativa dentro de un juicio agrario.

Todo recurso por su naturaleza jurídica, nace de un acto administrativo que son apelaciones que se interponen de conformidad con las leyes, contra las sentencias definitivas de la administración pública, cuando alteran un derecho individual o ignoran un interés juridicamente tutelado.

El recurso debe resolver lo que disponga la ley; y establecer si la resolución que emite la autoridad tiene un mayor carácter que el acto objeto del mismo.

Hay una similitud entre los dos juicios, el administrativo y el judicial, como procedimientos autorizados por nuestra legislación procesal mexicana para vigilar la legalidad de los actos administrativos, como medios de jerarquía, actuando menos ante los tribunales administrativos y más ante los tribunales judiciales. teniendo su pirámide en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido a la validez del juicio de amparo en nuestro marco legal, no se ha visto la necesidad de ampliar la vida de nuestro proceso administrativo, limitándolo a la competencia de los tribunales administrativos en materia local y federal.

La administración es el procedimiento por el cual nuestro marco jurídico ve cristalizada la colaboración de los individuos en su toma de decisiones, y cuando la administración se aparta a lo que establece la ley, y toma caminos distintos, los ciudadanos se inconforman por las tomas de decisiones o resoluciones de éste, mediante los diferentes medios de impugnación que establecen nuestra legislación procesal.

Inconforme el particular contra una resolución de una autoridad administrativa que a su juicio le ha causado un daño en su persona, en sus bienes, en su patrimonio como en sus derechos, pondrá en duda su legalidad como de su procedimiento de la autoridad administrativa; intentará con los medios señalados por la ley y su procedimiento aplicar su acción por medio de un recurso.

Por lo que la autoridad administrativa actuará en el procedimiento como parte en el conflicto, la cual es actora de la resolución dictada y motivada en el juicio, y quien finalmente resolverá del asunto como parte y juez.

### 1.4 ELEMENTOS DEL RECURSO.

Elemento, significa fundamento, todo principio físico que entra en la composición de un cuerpo sirviéndole de base, al mismo tiempo concurre a formario.

A pesar de que existen criterios diversos en cuanto a que el recurso debe ser visto desde un punto de vista amplio y otro restringido, y otros que lo miran substancialmente, por su contenido y concepción de sus elementos, no se puede negar que, como ya apuntamos el recurso está compuesto por una serie de caracteres, requisitos o elementos que unidos entre sí conforman una entidad, en todo proceso.

La doctrina considera como elementos del recurso los siguientes:

"1.- El recurso es una institución juridica en atención a que hay varias relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común: permitir que se examine la legalidad de resoluciones de autoridad para superar cualquier error que se hubiere cometido, mediante una nueva resolución.

2.- El recurso puede ser interpuesto por una persona física o moral, a quien afecta la resolución que se impugna, por supuesto que

también puede interponer ese recurso el representante legal o voluntario de esa persona fisica o moral.

- 3.- Las resoluciones impugnables mediante recursos lo son tanto las resoluciones administrativas como las jurisdiccionales, naturalmente que, en el juicio de amparo, las resoluciones impugnables serán las del órgano jurisdiccional que conoce del amparo pero, en el concepto general de recurso, no nos referimos únicamente al amparo.
- 4. .Mediante el recurso se impugnan los actos de la autoridad estatal. Los actos de los particulares se combaten mediante el ejercicio de acciones o defensas. o mediante la denuncia de hechos delictuosos.
- 5.- En el recurso, es posible que se plantee la impugnación de la resolución ante la propia autoridad o ante la autoridad diversa. en ambos casos, la ley es la que señala la autoridad que tiene competencia para conocer y decidir el recurso interpuesto.
- 6- El recurrente considera que la resolución impugnada le causa los agravios que hace valer, puede tener o no razón, si la tiene obtendrá una resolución total o parcial mediante el recurso, si no le corresponde la razón, la resolución le será desfavorable.

7.- El recurso culmina con una resolución de la autoridad revisora de la anterior resolución, en la que confirma, modifica o revoca la resolución impugnada.

Por su parte, los recursos en el amparo son los medios otorgados por la ley, a las partes, para impugnar las resoluciones que les afecten, por ocasionarles los presuntos agravios que hacen valer, dictándose por la autoridad competente una resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la decisión impugnada.

### Son Elementos del recurso además:

- A).- Todo recurso es un medio de impugnación. a través de él se combaten resoluciones dictadas en la tramitación, decisión y ejecución del juicio de amparo.
- B).- Los recursos tienen una conformación integramente legal pues, la ley previene su denominación, su procedencia, su tramitación, su decisión y su alcance.
- C).- El recurso es una prerrogativa que corresponde ejercitar a las partes en el juicio de amparo. A contrario sensu, quien no es parte no puede intentar un recurso, cuando el artículo 27 de la ley de amparo

permite al abogado autorizado para oír notificaciones interponer un recurso, lo hace en cuando a que es representante del quejoso o del tercero perjudicado.

- D).- Quien interpone el recurso lo intenta porque en la resolución combatida le afecta, hace valer en contra de ella los presuntos agravios que considera le origina la resolución impugnada.
- E).- La autoridad con competencia legal para resolver sobre el recurso interpuesto puede conceder o negar la razón al recurrente o puede considerarla o negarla parcialmente, mediante su resolución que es:
  - 1.- Confirmatoria;
  - 2.- Revocatoria; o
  - 3.- Modificatoria.

Existe una amplia gama de objetivos calificativos que se atribuyen a los recursos como son: Recurso procedente, Recurso mi procedente, Recurso fundado, Recurso infundado, Recurso sin materia. de estas categorias para fines de nuestro estudio nos interesan:

### Recurso improcedente:

Recurso infundado;

Recurso sin materia.

El Recurso improcedente es aquel que no es legalmente idóneo para impugnar la resolución que concretamente se combate.

También es recurso improcedente aquel que se interpone fuera de término, aunque es más correcto llamarle "extemporáneo".

Igualmente es improcedente aquel recurso que no se interpone en la forma prevista legalmente.

Es improcedente el recurso que se hace valer contra una resolución que ya se consintió expresamente.

Por otra parte, el recurso infundado aquel que siendo procedente, después de haber sido tramitado se resuelve en el sentido de que no son operantes los agravios que se hicieron valer contra la resolución impugnada, por no haberse incurrido en las violaciones legales argumentadas por el recurrente.

Recurso sin materia es aquel en el que el recurso ha sido legalmente procedente pero no es necesario que se dicte resolución de fondo por haber sobreviniendo algunas circunstancia que vuelve innecesaria tal solución de fondo, verbigracia un desistimiento del recurso, la muerte del quejoso cuando se ventilan los derechos personalisimos, la realización de un convenio entre parte, la destrucción de la cosa que se reclama, la decisión del amparo en cuanto al fondo se ha combatido una resolución suspencional, etc.

En los recursos el recurrente hace valer los agravios que, en su concepto la causa la resolución impugnada, entendemos por agravio la argumentación lógica jurídica en la que el recurrente cita las disposiciones legales presuntamente violadas alude a la parte de la resolución conculcatoria de tales disposiciones legales y expresa las razones por las que la resolución impugnada en su concepto violatoria de esas disposiciones legales".14

Estos elementos son los fundamentos o base de las mismas. En tal aspecto son sus principios generales, determinando los atributos esenciales, sin que quiera decir que todos ellos deben concurrir forzosamente para que el recurso exista.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>Arellano García, Carlos. Practica Forense del Juicio de Amparo. Edic. séptima, Ed. Porrúa, México, 1992, pág., 634, 635 y 636.

El propósito de lo recursos es superar la debilidad humana mediante la reparación de los agravios e injusticias producto de equivocaciones.

Ahora bien todas las autoridades agrarias dentro de sus procedimientos son administrativos y se encuentran regulados en la actual ley agraria.

Los Elementos del recurso constituyen medios para fiscalización una mejor justicia en nuestro sistema jurídico, en donde los intereses de los particulares, como de las personas morales se ven afectados, y se convierten en una defensa de interés público, en donde las autoridades como institución jurídica permiten examinar los intereses afectados de las personas morales y particulares, dándole una legalidad a las resoluciones emitidas en contra de los actos de una autoridad.

Por lo que la ley establece las formas y procedimientos procesales para que el particular o la persona. Asistan ante la autoridad competente para conocer y decidir sobre sus acciones y defensas.

Una vez conjuntado los elementos del recurso, la autoridad revisora dictará una resolución en la que confirma, modifica o revoca la resolución impugnada o la persona moral.

#### 1.5 EFECTOS QUE PRODUCE SU INTERPOSICION

Legalidad o justicia, la autoridad administrativa está dentro de ellas, igual en el procedimiento que di vida al acto administrativo, que en el procedimiento en que se revisa la impugnación de las resoluciones. Justicia en el procedimiento administrativo derivada del cumplimiento de la función jurisdiccional de los tribunales agrarios.

Administrar y no juzgar los asuntos públicos de país, la autoridad administrativa debe imprimir a sus actos el sentido de justicia, aunque es verdad no con el carácter de justicia procesal, ésta nace de las circunstancias políticas y sociales que la ley no puede prever o pudiéndola prevenir no lo hizo con el sentido de justicia que se impone a ciertos actos.

La interposición del recurso, con los requisitos y formalidades que la ley establece, condiciona la competencia de la autoridad que la ley determina para saber el recurso..

La interposición del recurso no suspende la ejecución del acto reclamado.

"Esa diferencia tiene su origen en que mientras en el primer caso existe la relación jerárquica que implica el poder de control de oficio sobre los actos, en el segundo la competencia solo hace cuando existe petición de parte". 15

Puede señalarse una diferencia de facultades de la autoridad revisora del acto administrativo, según que sea jerárquicamente superior a la que ha realizado el acto o que sea una autoridad creada especialmente para conocer de los recursos. Mientras que la autoridad jerárquica superior puede aprobar el acto, no sólo limitándose a los agravios que contra él hace valer el impugnante, sino también desde el punto general de la legalidad u oportunidad del acto, en todos sus aspectos, la autoridad especial no puede hacer más que el dictaminar el recurso, y, por lo mismo, no puede modificar el acto en perjuicio del impugnante.

Con lo anterior, no se quiere decir que la autoridad administrativa se mantenga distante a toda preocupación legal al resolver el recurso, como tampoco a todo valor de justicia, por mandamiento constitucional debe basarse en una ley con las decisiones y jurisprudencia de los Tribunales Federales.

<sup>15</sup> Lemus García , Raúl. Panorma Vigente de la Legislación Agraria Mexicana. Edit. Limusa. 1971. P.564.

# CAPITULO II

# "TIPOS DE RECURSOS "

- 2.1 LA REVOCACION
- 2.2 LA RECONSIDERACION
- 2.3 LA REVISION
- 2.4 OPOSICION
- 2.5 INCONFORMIDAD
- 2.6 JURISPRUDENCIA

# CAPITULO SEGUNDO TIPOS DE RECURSO

# 2.1. LA REVOCACION

La revocación tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida, por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado.

Por revocación entendemos la extinción de un acto administrativo por resolución de la autoridad que lo emitió, cuando adolece de vicios de ilegalidad o es inoportuno o inconveniente.

Cuando la revocación del acto administrativo es frecuente dentro del quehacer de la administración pública, no debemos olvidar que tiene carácter excepcional, en virtud de que el acto administrativo por su propia naturaleza debe ser irrevocable.

"La revocación es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado. La revocación es un recurso, pues es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso. Es ordinario en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas, y es horizontal, por que el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso. En el recurso de revocación no existe la separación entre el juez a quo y el juzgador ad quem. recuérdese que a los recursos horizontales también se les denomina remedios, porque permiten al juez que dictó la resolución recurrida, enmendar por sí mismo (remediar) los errores que haya cometido.

En el CPCDF se distingue entre revocación y reposición. Ambos son recursos ordinarios horizontales de idéntico contenido y finalidad, y la única diferencia entre ellos estriba en que el recurso de revocación se interpone contra las resoluciones judiciales dictadas en primera instancia y el de reposición se formula contra las resoluciones pronunciadas en segunda instancia. En otros términos, cuando el recurso se interpone contra una resolución de un juez de primera instancia, se le llama revocación; cuando se interpone contra una resolución de un tribunal de segunda instancia se le denomina reposición. En rigor, la revocación y la reposición constituyen una sola especie de recurso, por esta razón, es acertada la opinión de Alcalá-

Zamora en el sentido de que "carece de fundamento que se empleen dos nombres distintos para designar un mismo recurso".18

En el recurso de revocación o reposición, el juzgador tiene la opción de tomar varias determinaciones o resoluciones como son las de Confirmar, Modificar o la de Revocar. Esto significa que las consecuencias posibles de este recurso son:

La de Confirmar su misma resolución, en el caso de que la encuentre apegada a derecho.

La de Modificarla parcialmente o Revocarla totalmente su misma resolución, en el caso de que no la encuentre apegada a derecho.

Por lo que no se debe confundir con alguno de los nombres del recurso de revocación, con uno de las tres consecuencias o efectos posibles del recurso.

En nuestro Código de procedimientos civiles para el distrito federal en su capitulo I del Titulo Decimosegundo, De los recursos. regula la Revocación, con los siguientes Artículos:

<sup>18</sup>Ovalle Fabela José. Op.Cit. Op. 211.212.

Artículo 683. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

Artículo 684, los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que las dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento.

Artículo 685. En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción l de este código.

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. en todo caso, debe de interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 686. De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, pueden pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.

Artículo 688. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

De los artículos antes mencionados podemos deducir que los decretos y autos pueden ser siempre impugnados a través del recurso de revocación.

Los decretos siempre pueden ser impugnados según sean dictados en primera instancia o en segunda instancia, no hacía los autos, los cuales hay que diferenciar si son emitidos en primera instancia o en segunda instancia. en general, todos los autos descritos en segunda instancia son aptos de ser impugnados, pero a través del recurso de reposición.

Los autos dictados en primera instancia que NO sean apelables ni recurribles en queja, NI que la ley los declare inimpugnables al recurso de responsabilidad, pueden ser impugnables, a través del recurso de responsabilidad. Es decir, el recurso de revocación funciona como un recurso auxiliar o accesorio, contra autos en primera instancia; a falta de la apelación, de la queja, del recurso de responsabilidad o de resoluciones inimpugnables.

Las características más importantes del recurso de revocación que podemos hacer notar, son las siguientes:

- a) Se interpone ante el juez que dictó la resolución recurrida, el cual lo tramita y resuelva.
- b) Procede solamente contra decretos, autos y sentencias interlocutorias, pero nunca contra sentencias definitivas.
- c) Las sentencias definitivas dictadas por el mismo juez, no pueden revocar las que ha pronunciado.
- d) El término para interponer el recurso de revocación es de tres días hábiles contados a partir de que fue notificada la resolución que le causa agravio al recurrente.
- e) Procede contra actos y decretos que no pueden ser apelables.
- f) La ley señala que debe ser por escrito, pero no nos menciona ninguna formalidad esencial.

- g) Su tramitación es rápida.
- h) Se da vista a la contraria del escrito, en que se interpone el recurso, para que lo conteste dentro del tercer día.
- I) El juez una vez que la contraria conteste resolverá el recurso.
- J) La resolución dictada por el juez del recurso de revocación es irrecurrible.
  - k) Cuando las solas resoluciones irrecurribles, en algunos casos la ley señala que sólo se admite contra de ella el recurso de responsabilidad.

Es muy importante distinguir entre sentencias interlocutoras y definitivas, ya que la ley no señala cuales son o no revocables. Mediante el recurso de revocación no pueden ser combatidas las sentencias, ya que el artículo 603 C.P.C., dicho precepto no establece la diferencia, únicamente nos dice genéricamente "sentencia", es decir, comprende los dos tipos de sentencias.

Al igual con los "Autos", que no son apelables; es necesario que observemos con detenimiento el artículo 691 del C.P.C. el cual nos menciona que autos son apelables, pero lo señala genéricamente, ya que si el auto es apelable no procede el recurso de revocación.

Ahora bien, el recurrente debe tener precaución al interponer el recurso de revocación de un "auto", ya que la ley no determina específicamente que autos no son apelables. Pero si lo interpone y existe un precepto o artículo en donde el auto es apelable, nuestro recurso de revocación se nos desechará y habremos perdido la oportunidad de interponer el recurso.

Encontramos en nuestra ley procesal lagunas, que aún dado el desarrollo procesal en nuestros tiempos existen ya que la forma y el planteamiento en la apelación y la revocación, después de lo que apuntamos, se pueden contradecir.

Por lo expuesto, podemos concluir que en relación con los efectos de la revocación estos se retrotraen al momento en que se extinguen todas las consecuencias jurídicas emanadas del mismo.

### 2.2 LA RECONSIDERACION.

El recurso de reconsideración se da en materia administrativa en contra de las resoluciones que dicta la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes en relación con los permisos, calificaciones o rectificaciones de elaboración.

Dicho recurso no existe en la Ley Agraria vigente, ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual se aplica de manera supletoria según el articulo 2, párrafo primero y 167 de la Ley Agraria, los cuales a la letra expresan:

"Artículo 20.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia que se trate."

"Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley en lo que fuera indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directamente o indirectamente."

El recurso de reconsideración esencialmente nace de un acto administrativo, y del ejercicio de instancia que la ley otorga en materia

administrativa. Propiamente dicha y en contra de todas aquellas resoluciones que dicta los encargados en materia de revisión técnica calificadora, en todos los procedimientos de permisos, licencias, normas de elaboración, etc.

Desde nuestro punto de vista, el recurso de reconsideración es de imposible aplicación en la Ley Agraria vigente, como se prevé no se expresa la supletoriedad y su funcionamiento dentro del procedimiento agrario, en virtud de que las sentencias pronunciadas por el Tribunal Superior Agrario sólo pueden ser pronunciadas para resolver cuestiones relacionadas con conflictos agrarios. Y los recursos viables en materia agraria deben interponerse para comprobar la legalidad o ilegalidad de las sentencias pronunciadas por la autoridad agraria.

# 2.3 LA REVISION.

El recurso de revisión en materia agraria consiste en que la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario debe revisaria para comprobar la legalidad o ilegalidad de este recurso.

Obtener el reexamen de un pronunciamiento jurisdiccional, para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro.

Dos son las vías que pueden darse para obtener la revisión de una sentencia. Una admitida en casi todas las leyes procesales, es el recurso como resorte previsto para que, dentro de un mismo proceso se reconsidere un planteo jurídico ya resuelto.

La otra vía es la acción autónoma de impugnación, como medio de lograr la anulación de una sentencia a la que no se puede atacar por recurso alguno, por encontrarse definitivamente agotado el proceso.

Los negocios jurídicos, que son el objetivo de la cosa juzgada y que se presentan como valores de rango superior, deben ceder ante otro valor también de rango superior como es el de la justicia. Estos dos valores, el de la cosa juzgada y el de la justicia, se contraponen y asi el legislador ha debido pesarlos y balancearlos cuidadosamente

determinado con precisión cuándo y por cuáles motivos, el primero debe ceder ante el segundo.

Este recurso es el único que considera la nueva Ley Agraria en los siguientes preceptos:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I.- Cuestiones relacionadas con los limites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de la tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles:
- II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
- III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

"Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios."

"Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de Amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda."

Dentro de los recursos jerárquicos que son los que se promueven ante una autoridad mayor o superior, con la finalidad de que modifique o revoque la decisión de una autoridad menor o inferior por considerar que afecta un derecho o un interés legitimo del particular.

El recurso de revisión por ser un recurso jerárquico y que se tramita ante una autoridad de mayor investidura, nuestra Ley Agraria le da un capítulo especial y único, de todos y cada uno de los recursos que nuestro sistema jurídico establece, y que ha clasificado de diferentes maneras.

El recurso de revisión será visto de manera más profunda en el Capítulo III relativo al Recurso de Revisión en la Ley Agraria. 3.1.-Concepto de Revisión. 3.2.- El Recursos de Revisión en materia agraria. 3.3.- Procedimiento. 3.4.- Efectos.

# 2.4. LA OPOSICION .

El recurso de oposición lo establece el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 429 y 430, que a la letra dicen:

"Artículo 429.- Cuando en una ejecución se afecte intereses de terceros que no tengan, con el ejecutante o el ejecutado, alguna controversia que pueda influir sobre los intereses de éstos, en virtud de los cuales se ha ordenado la ejecución, tanto el ejecutante como el ejecutado son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que con ella se causen al tercero, y la oposición de éste se resolverá por el procedimiento incidental.

Cuando se demuestre que sólo una de las partes ha sido responsable de la ejecución en bienes del tercero cesa la solidaridad."

Artículo 430.- Cuando en una ejecución se afecten intereses de tercero que tenga una controversia con el ejecutante o el ejecutado, que pueda influir en los intereses de éstos que han motivado la ejecución o que surja a virtud de ésta, la oposición del tercero se substanciará en forma de juicio autónomo o en tercería, según se haya o no pronunciado sentencia definitiva de los derechos de aquéllos.

La demanda deberá entablarla el opositor hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución, pero dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento de ella.

La demanda deja en suspenso los procedimientos de ejecución; pero si no es interpuesta en el término indicado se llevará adelante hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor.

Podemos decir que el recurso de oposición se da cuando algún tercero que no tenga interés con las partes del juicio o alguna controversia que influya sobre los intereses de éstos, se inconforma por la ejecución que se lleva a cabo por causarle daños y perjuicios.

Este tipo de recurso en materia agraria no lo establece ni lo reglamenta la nueva Ley Agraria, pero como el Código Federal de Procedimientos Civiles, es supletorio el recurso de oposición si procederia cuando una ejecución afecte intereses a las partes en un procedimiento agrario.

# 2.5 LA INCONFORMIDAD.

El recurso de inconformidad, como todos los recursos está basado o encuentra su fundamentación, o razón de su existencia en el error del ser humano. El ser humano es susceptible y por lo tanto comete equivocaciones, a veces con demasiada frecuencia, y en tal virtud, esta posibilidad de error, las resoluciones que emite la autoridad, que son elaboradas por los hombres, deberán de estar sujetas a un procedimiento de examen de estudio, para que mediante ello se llegue a algún recurso previsto por nuestras leyes.

La procedencia de un medio de impugnación o un recurso en materia procesal implica un trámite solicitado. En cambio su fundamentación ya es una consideración de fondo sobre lo que se ha pedido y lo que se pretende sea otorgada o no.

En el momento en que se interpone ante una autoridad o juez un recurso, desde ese mismo instante no se puede decidir si está bien o mal fundado, toda vez que el juzgador solamente podrá decidir sobre su procedencia y no sobre su fundamentación.

La demanda de inconformidad es el escrito o documento mediante el cual la parte inconforme expone sus razonamientos y sus argumentos en virtud, de los cuales considera que la resolución impugnada le causa un agravio a sus derechos por estar erróneamente pronunciada.

El recurso de inconformidad lo establece la Ley Federal de la Reforma Agraria en su capítulo tercero, referente al juicio de inconformidad en los conflictos por límites de bienes comunales, en sus artículos 379 al 390, los cuales a la letra dicen:

"Artículo 379.- Si un poblado contendiente no acepta la resolución del Ejecutivo Federal, podrá incurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promoviendo juicio de inconformidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiera notificado la resolución. El juicio se iniciará por demanda que por escrito presentarán los representantes del poblado inconforme, haciendo constar en ella los puntos de inconformidad y las razones en que se fundan.

A la demanda se acompañarán copias para las contra partes y para la Secretaria de la Reforma Agraria.

Las resoluciones del Ejecutivo Federal que no sean recurridas dentro del término que señala este artículo causará ejecutoria."

"Artículo 380.- La Secretaria de la Reforma Agraria, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que reciba la demanda, la contestará en nombre del Ejecutivo y remitirá el original del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

"Artículo 381.- La contra parte o contra partes del poblado actor en el juicio dispondrán de un plazo de quince días a partir de la fecha del emplazamiento para contestar la demanda."

"Artículo 382.- Al terminar los plazos a que se refieren los dos artículos anteriores, la Suprema Corte abrirá el juicio a prueba por un término de treinta días.

Las diligencias practicadas en el procedimiento que culminó en la resolución presidencial harán prueba plena, salvo que fueren redargüidas de falsas."

"Artículo 383.- La Suprema Corte, en todo caso, deberá suplir las deficiencias de la demanda y de los escritos presentados por los inconformes y por su contraparte.

Si fuere indispensable, la Suprema Corte abrirá para los efectos de ese artículo plazos supletorios de prueba que no excedan en conjunto de sesenta días, hasta agotar la indagación." "Artículo 384.- Concluido el período de prueba, se fijará a las partes un plazo de cinco días para que presenten alegatos por escrito."

"Artículo 385.- Hasta antes de pronunciar sentencia, la corte podrá mandar practicar las diligencias que estime necesarias para mejor proveer."

"Artículo 386.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciará sentencia dentro de los quince días siguientes a la conclusión del término de alegatos o a la práctica de diligencias a que se refiere el artículo anterior.

La sentencia expresará cuáles son los puntos de la resolución presidencial que se confirman, revocan o modifican y causará ejecutoria desde luego."

"Artículo 387.- La sentencia será notificada a las partes y remitida, en copia certificada, al juzgado de Distrito respectivo, para que la ejecute en sus términos y la mande inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional."

"Artículo 388.- La Corte remitirá copia, certificada de la sentencia a la Secretaria de la Reforma Agraria que será la encargada de ejecutar los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de la sentencia."

a to the control of t

"Artículo 389.- En el momento de ejecutarse la resolución presidencial o la sentencia de la Suprema Corte, los núcleos de población contendientes, con la intervención de un representante de la delegación Agraria, designarán sus Comisariados de Bienes Comunales y sus consejo de Vigilancia, en caso de que no los hubiere."

"Artículo 390.- El Código Federal de Procedimientos Civiles será supletorio de esta Ley, en todo lo relacionado con la materia a que se refiere este Capítulo."

La Ley al regular el juicio de inconformidad, califica la resolución presidencial como si fuera definitiva y como si contra la misma se alzara la reclamación.

Los efectos que produce la inconformidad que se presentaba al Cuerpo Consultivo Agrario era en el sentido de confirmar, modificar u ordenar que se repusiera el procedimiento agrario en donde se estimará que la autoridad agraria ha violado dicho procedimiento en alguna de sus fases. La inconformidad únicamente surte sus efectos para quien interpone el juicio, para los que no se inconforman de las resoluciones que emitía la Comisión Agraria Mixta surtían sus efectos y se ejecutaban, en el momento en que era interpuesto el recurso de inconformidad. El Cuerpo Consultivo Agrario dictaba un oficio a las autoridades competentes para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran hasta en tanto el pleno de este órgano colegiado emitiera su resolución y en este caso si era adverso a los intereses de los promoventes se podía acudir al juicio de garantías ante el juzgado de Distrito, en amparo indirecto.

De igual modo cuando la inconformidad se interponía ante la Subsecretaria ésta a pesar de ser negativa, volvía de nueva cuenta a ser analizada en todas sus partes, y así volvía a pasar al pleno y ser emitida una nueva opinión.

El Código Agrario de 1942 dividía a los procedimientos en los conflictos de bienes comunales en dos instancias, ante el Departamento Agrario y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Certeramente la Ley Federal de la Reforma Agraria suprime la segunda instancia que no puede haber entre una autoridad administrativa como la Secretaria de la Reforma Agraria y una autoridad judicial como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De manera correcta se denomina a la pretendida segunda instancia, lo que es en verdad, un juicio de inconformidad.

Desafortunadamente en nuestra nueva ley agraria el recurso de inconformidad no se consideró en ningún capítulo especial, como lo era la anterior Ley Federal de la Reforma Agraria. Unicamente encontramos en la nueva ley el recurso de inconformidad dentro del Regiamento interno de la Ley Orgánica de los Tribunales.

Actualmente no hay procedimientos para resolver estos conflictos de manera especial por su naturaleza y que se suscitan con mucha frecuencia entre dos o más ejidos o entre ejidos y propietarios particulares sobre linderos y eso da lugar a fricciones que a veces, terminan trágicamente o crean un clima de tensión, de pugna entre los ejidatarios, los comuneros y campesinos, que redunda en perjuicio de la paz, de la tranquilidad y de los trabajos agrícolas.

# 2.6 \_\_ JURISPRUDENCIA.

"La definición de la jurisprudencia que ha legado el gran jurisconsulto romano Ulpiano, encierra un conjunto de conceptos y
principios que aún caracterizan esta singular institución y fuente del
derecho. La Jurisprudencia, se señala, es el conocimiento de las cosas
divinas y humanas, es decir, la jurisprudencia aspira a un conocimiento
universal del hombre íntegro, incluyendo sus hábitos social y espiritual.
Así mismo, Ulpiano señala que la jurisprudencia es la ciencia de lo
justo y de lo injusto; es entonces, la ciencia de la justicia. De estos
conceptos se deriva una definición clásica de la jurisprudencia como el
conocimiento sistemático de la vida humana orientada hacia fines de
justicia; es la ciencia del derecho entendido éste como un sistema
normativo del suceso humano íntegro, consagrado a la CONSTANTS ET
PERPETUA VOLUNTAS IUS SUUM CUIQUE TRIBUENDI, la constante y
perpetua voluntad de atribuir a cada uno su derecho.

A través de los siglos, la palabra jurisprudencia ha sido empleada en diversos contextos bajo una serie de acepciones que parten de los mismos conceptos fundamentales. La noción romana de la jurisprudencia como la ciencia de derecho en general encuentra su expresión concreta en el conjunto de opiniones emitidas por los famosos jurisconsultos. En este sentido la jurisprudencia romana es integrada por una amplia serie de opiniones interpretativas, decisiones concretas, reglas y consejos. Compilados en el digesto Justiniano, que

constituían normas de observancia obligatoria en la época. Esta nación de la jurisprudencia se refleja en el concepto moderno de la doctrina que los juristas desarrollan en torno a las instituciones Jurídicas." 19

Partiendo del concepto de jurisprudencia que consiste en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son interpretaciones a la ley que tienen validez legal.

Cuando existen cinco opiniones en el mismo sentido sin ninguna en contrario, hablamos de jurisprudencia, esto quiere decir, que la formula interpretativa debe ser guiada conforme aquellas resoluciones que obligan al juzgador a interpretar la norma, a la luz de las decisiones dictadas por nuestro más alto tribunal y resoluciones a las que vamos a referirnos a continuación.

La jurisprudencia es un recurso necesario en toda materia, y la misma da forma de vital importancia, para el estado de derecho en nuestro país. para la realización de una verdadera justicia, sin formalidad alguna, superior de toda información inexacta o falsa, que esté fundamentada en auténticas relaciones sociales existentes entre los hombres en la verdad real.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup>Cárdenas Velazco, Rolando. Jurisprudencia Mexicana. 1917-1985 Edic. primera. Ed. Cárdenas. México, 1989. p. V, VI.

El estado de derecho se ha preocupado, que en nuestro sistema de proceso moderno, los órganos jurisdiccionales gocen del derecho correlativo, con la obligación de proporcional de oficio, los datos y documentos que estimen conducente para la vigencia y aplicación de las normas de derecho así como la realización de una justicia procesal verdadera.

En la actualidad, se emplea la palabra jurisprudencia para expresar un conjunto de tesis y opiniones judiciales importantes; es decir, se refiere a las decisiones y sentencias concretas emitidas por los jueces de un lugar y época determinados.

La jurisprudencia es una forma de interpretar de la autoridad federal, dándose su funcionamiento en base a lo siguiente:

- La jurisprudencia nace de la Suprema Corte, por medio de su pleno o por medio de sus salas, siendo obligatoria para éstas.
- 2.- Es la recopilación de cinco sentencias ejecutorias análogas y continuas; aprobadas por catorce votos de ministros si se trata de la jurisprudencia en pleno; y por cuatro votos de ministros si se trata de jurisprudencia de salas.

- La forman únicamente el pleno de la Suprema Corte o las salas de la misma Suprema Corte de Justicia, en materia federal.
  - 4.- Es una interpretación de la ley.
- 5.- La jurisprudencia que pronuncian las salas, en cuanto a la materia agraria, se encuentran en la segunda sala de la suprema Corte, así como en la sala auxiliar de la misma, que precisamente auxilia a las otras, cuatro salas.
- 6.- La jurisprudencia se interpone, dejando de tener carácter obligatorio cuando exista una resolución o sentencia ejecutoria que opine en forma diversa a la jurisprudencia del pleno o de las salas.
- 7.- Para su reconocimiento en los últimos años, se ha numerado, en cuanto a los apéndices de cada diez años en cuanto a los informes de cada año.

Para señalar a la jurisprudencia es conveniente que se escriban todos los datos que sirven para su identificación, incluso el número de páginas en donde se llegue a copiar a la que también se le denomina ordinariamente; tesis jurisprudencial.

Como ejemplo citaremos la jurisprudencia que ha emitido nuestro máximo tribunal, cuando es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios y no de restitución cuando expresa:

REVISION AGRARIA, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE TRATA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS AGRARIOS Y NO DE RESTITUCION.

En nuestro sistema jurídico mexicano, el derecho agrario se ha distinguido porque tanto en la Ley Federal de Reforma Agraria, como en la Ley Agraria vigente, ha subsistido el régimen ejidal y las tierras que han sido materia de dotación, le siguen perteneciendo: en el primero de los casos, las tierras serán ejidales y en el segundo comunales, cuyo órgano representativo será el Comisariado de Bienes Comunales, pues así lo disponen los artículos 98 al 107 de la ley Agraria en vigor. En cualquiera de las hipótesis enunciadas, las personas que conforman el ejido o la comunidad, denominadas ejidatarios o comuneros, respectivamente. tienen el derecho al uso y disfrute de las tierras materia de la dotación y sólo tratándose del régimen ejidal y no así del comunal, pueden adquirir en propiedad las unidades de dotación concretas, si la asamblea efectúa el parcelamiento respectivo, en los casos en que les reconoce pleno dominio o se trate de solares ubicados en tierras destinadas al asentamiento humano y de ser así, entonces, las tierras de que se traten, se sustraen de ese régimen son reguladas por el derecho comun, sin periuicio de que el resto de la dotación continúe como ejidal, pues así lo

prevenian los artículos 14, 42, 62, 63, 64, 68, y 82, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en esas condiciones es inconcluso que los conflictos que se susciten entre los ejidatarios y comuneros, según se traten, sólo pueden estar relacionados con los derechos de usos, disfrute y el usufructo de las tierras que les fueron asignadas decidiéndose a quien le corresponden esos derechos, por acuerdo de la asamblea o bien. mediante jurisdicción voluntaria o juicio que se instaure, actualmente, ante los Tribunales Unitarios Agrarios, al así establecerlo el artículo 48 de la Ley Agraria en vigor, en tanto que, cuando el conflicto se origine por la privación ilegal de las tierras y aguas en perjuicio de los núcleos de población ejidales o comunales, entonces la acción que corresponde en la restitución de esas tierras según lo prevé el numeral 49 de la Ley Agraria en cita: luego, en este último caso, la facultad para intentar dicha restitución, es del títular de las tierras y no así del que sólo usa, disfruta o usufructúa las mismas, debiéndose distinguir entonces que los conflictos entre elidatarios y comuneros, según se trate, no puede ser de restitución sino sólo del reconocimiento de los derechos multicitados, en favor de quien acredite su mejor derecho; en esa virtud, cuando la controversia se circunscriba en determinar el mejor derecho entre ejidatarios del mismo núcleo, sobre una superficie ejidal dentro de una unidad de dotación: es claro que no puede hablarse de un juicio restitutorio agrario, sino de un conflicto en el que se ha determinado quién acreditó su mejor derecho sobre la superficie; por lo tanto, aunque la sentencia hava sido emitida por un Tribunal Unitario Agrario, no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria, pues la acción intentada no es la de restitución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Reclamación 9/95. Federico Cortina Martínez; 1o. de marzo de 1996. unanimidad de votos. ponentes: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuiti Orozco.

La jurisprudencia es más que un conjunto de sentencias judiciales; es el criterio jurídico uniforme que se desarrolla a través de la interpretación y aplicación de las leyes.

La jurisprudencia es obligatoria tanto para el órgano Institucional o sala, que la pronuncie, como para los demás órganos jurisdiccionales de categoría inferior. No obstante su carácter obligatorio, la jurisprudencia es sensible a la interrupción y modificación mediante sentencias contrarias que lo justifiquen.

No hay que olvidar, la jurisprudencia es una fuente importante de interpretación que debe ser conocida por quienes pretenden la aplicación de la ley agraria. La jurisprudencia es una Institución Jurídica y una verdadera fuente del Derecho.

# CAPITULO III

# "RECURSO DE REVISION EN LA LEY AGRARIA"

- 31. CONCEPTO DE REVISION
- 32. EL RECURSO DE REVISION EN MATERIA AGRARIA
- 33. PROCEDIMIENTOS
- 34. EFECTOS

#### CAPITULO III

## CONCEPTOS GENERALES

### 3.1. CONCEPTO DE REVISION

Para iniciar nuestro estudio sobre el Recurso de Revisión en materia agraria es necesario primeramente saber qué es un recurso, y que es la revisión, motivo por el cual comenzaremos por decir que la palabra "Recurso" proviene del latín "Recursus", que significa "camino de vuelta, de regreso o de retorno". El recurso es jurídicamente el medio de impugnación que se interpone contra una resolución jurisdiccional pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquia y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

Por otra parte el término "Revisión" deriva del latín "Revisión - onis", que significa someter una cosa a nuevo examen para corregirla, enmendarla o repararla. Jurídicamente es un nuevo examen y eventual

anulación, por una jurisdicción superior, de la decisión de otra jurisdicción, una vez conocidos ambos términos cabe decir que el Recurso de Revisión es el medio de impugnación ordinario, que se interpone contra una resolución jurisdiccional pronunciada en un proceso ya mencionado, ante el tribunal superior, con el objeto de que sea revocada, modificada o anulada; es decir la revisión es el acto de someter una cosa a un nuevo examen, para corregirla, enmendarla o repararla; es decir la actividad procesal que tiene como fin obtener el reexamen de un pronunciamiento jurisdiccional, para lograr su anulación posterior reemplace por otra.

the state of the s

"Obtener el reexamen de un pronunciamiento jurisdiccional, para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro.

Dos son las vías que pueden darse para obtener la revisión de una sentencia., una, admitida en casi todas las leyes procesales, es el recurso como resorte previsto para que dentro de un mismo proceso, se reconsidere un planteo jurídico ya resuelto. La otra vía es la acción autónoma de impugnación como medio de lograr la anulación de una sentencia a la que no se puede atacar por recurso alguno por encontrarse definitivamente agotado el proceso"<sup>20</sup>

La revisión como recurso es el resorte previsto para que, dentro del mismo proceso, se reconsidere un replanteamiento jurídico ya resuelto. Y decimos dentro de un proceso, porque no puede considerárselo cerrado mientras subsista la posibilidad de poder hacer valer esta previsión impugnativa.

La revisión es un recurso extraordinario que tiene como finalidad revisar una sentencia, la cual tiene error de hecho.

El Recurso de Revisión previsto en la Ley Agraria, contenido en el Capítulo VI, Título Décimo, es el único medio ordinario por el cual las sentencias definitivas que pronuncien los Tribunales Unitarios Agrarios, en primera instancia, podrán ser impugnados para someterlo a un nuevo examen y corregirlo en el Tribunal Superior Agrario.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Enciclopedia Juridica OMEBA, Tomo XXV., Edit. Bibliográfica Argentina, S.L.R., Argentina, 1968, p.21

#### 3.2. \_ EL RECURSO DE REVISION EN MATERIA AGRARIA

El Jefe del Ejecutivo, el C. CARLOS SALINAS DE GORTARI, envió una iniciativa del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Orgánicas de los Tribunales Agrarios y Ley Agraria. Con base en la fracción I del Artículo 71 Constitucional.

and the state of t

Que analizaremos para su estudio y técnica sobre sus puntos más importantes que dieron vida a la Nueva Ley Agraria.

A los Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, que a la letra dice:

"Existe amplio consenso en que la situación del campo mexicano requiere de profundos cambios para recuperar una dinámica de crecimiento, que permita elevar el bienestar de los productores y trabajadores rurales para hacer realidad el compromiso de justicia establecido por el constituyente de 1917; por ello, el pasado 7 de noviembre remití al Constituyente Permanente una iniciativa para la reforma del Artículo 27 Constitucional.

Su obietivo es promover mayor iusticia libertad. proporcionando certidumbre jurídica y los instrumentos para brindar justicia expedita, creando las condiciones para promover una sostenida capitalización de los procesos productivos. propiciando establecimiento de formas asociativas estables y equitativas, y fortaleciendo y protegiendo al ejido y a la comunidad. Propusimos, en suma, abrir el espacio para la reforma de los propios campesinos con el apoyo y respaldo del estado para actualizar y reafirmar el compromiso histórico, que permanece inalterable y vivo en su esencia pero que debía ser dotado con los instrumentos adecuados para responder a la nueva y compleia realidad que hemos construido en 75 años.

El 14 de noviembre anunciamos: "Diez puntos para la libertad y justicia al campo mexicano", que establecía los compromisos concretos que desde el ámbito del Poder Ejecutivo apoyarán la reforma integral del campo mexicano. La acción precisa, se sumó a la propuesta legislativa para expresar con toda claridad la magnitud, profundidad y los alcances del cambio propuesto para dar respuesta al reclamo nacional: transformar el campo mexicano, atendiendo a los legítimos intereses de los campesinos y de la sociedad nacional.

Con el máximo interés y respeto, recogimos las muchas respuestas que la propuesta generó. El debate en el Constituyente Permanente, profundo y plural, fue enriquecedor. Agregó nuevas dimensiones al análisis y aportó adiciones al texto propuesto. Culminó con la aprobación del que hoy es el texto del Artículo 27 Constitucional, la firme base sobre la que habrá de construirse el nuevo campo mexicano sobre los permanentes anhelos de justicia y libertad.

El debate y diálogo fueron incorporados en el proyecto de Ley Agraria que hoy sometemos para reglamentar el Artículo 27 Constitucional en esa materia. El riguroso apego a lo aprobado por el Constituyente Permanente es principio esencial. La claridad y sencillez que exigieron los hombres del campo es norma en la presente iniciativa. La respuesta a las inquietudes y demandas campesinas expresadas está incluida cuando corresponde. La ley norma la acción y comportamiento de los productores rurales. A ellos debe estar dirigida sin merma en el rigor y la técnica. Esas son las perspectivas de la presente iniciativa que establece los procedimientos para llevar a la práctica cotidiana la aspiración compartida por justicia y libertad, para hacer posible una reforma conducida por los campesinos.

Esta iniciativa ofrece seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y la garantía mediante un nuevo instrumento de justicia agraria.

El reto actual consiste en promover la justicia, la productividad y la producción con recursos crediticios, asistencia técnica y vias abiertas para la comercialización. Pero aún de mayor importancia es lograr que lo agrícola, lo ganadero, lo forestal, la industria y los servicios presenten un frente común a la pobreza, al desempleo y a la marginación. Por ello hemos propuesto una reforma de carácter integral.

Esta iniciativa de ley consolida la obra legislativa de más de siete décadas que conformó el sistema de tenencia. Ahora proponemos nuevas directrices en nuestras disposiciones agrarias y la consolidación de elementos torales de nuestra tradición legislativa en materia agraria, como son el sistema ejidal y comunal de tenencia de la tierra y el combate al latifundio. La propuesta que hoy presento a su consideración procura sintetizar nuestra rica actividad legislativa en un instrumento sencillo y claro, que mantenga lo esencial y actualice lo accesorio; la iniciativa de ley, animada por los principios de justicia y

libertad, propone transformar lo que por años ha sido práctica común en derechos.

### **EL EJIDO Y LOS EJIDATARIOS**

Los núcleos de población ejidal y comunal demandan autonomía y libertad. Por ello, la transferencia de funciones a los campesinos es un objetivo de la transformación institucional que persigue la iniciativa.

En cuanto a la organización interna del ejido, la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia, ya no se conciben como autoridades en la iniciativa, sino como órganos de representación y ejecución.

La asamblea general, compuesta por todos los ejidatarios del núcleo de población, es el órgano supremo del ejido. Le corresponde decidir sobre las cuestiones de mayor importancia para el núcleo de población. El Comisariado Ejidal será el responsable de la representación legal del núcleo y de la administración de sus bienes, mientras el Consejo de Vigilancia verificará su correcto elercicio administrativo.

Asimismo permite, dentro del marco de libertad que establece, que los ejidatarios adapten las formas de organización que ellos consideren más adecuadas y les permite también celebrar cualquier contrato que diversifique riesgos e incremente sus ingresos.

#### PROTECCION A LAS TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES

La iniciativa propone una caracterización de las tierras ejidales por orden de protección legal. Las que se destinan al asentamiento humano son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Estas constituyen el patrimonio irreductible del núcleo de población ejidal, e incluyen la zona de urbanización y el fundo legal, la parcela escolar, la unidad agricola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, además de las áreas especificamente reservadas para los servicios del asentamiento. Las tierras de uso común pueden disfrutarse por todos los ejidatarios. El núcleo puede también disfrutarse por todos los ejidatarios. El núcleo puede también decidir aportarlas a una sociedad mercantil o civil en que participen como

accionistas el núcleo de población o los propios ejidatarios, con objeto de lograr una explotación más adecuada y remunerativa de estos recursos, y ofrecer así una alternativa más para su aprovechamiento, sin lesionar la naturaleza común de dichas tierras. Finalmente están las tierras parceladas cuyos derechos pertenecen a cada ejidatario.

والمتعارف المترار المتار المتناب المتن

La iniciativa restringe el plazo de contratación del uso o usufructo de tierras ejidales por terceros extraños al ejido. Asimismo, abre la posibilidad para que el ejidatario o el ejido puedan involucrar el usufructo de sus tierras, más no los derechos de propiedad, como garantía para obtener crédito, previo el cumplimiento de formalidades que respaldan la seguridad de la garantía. Esto dará a los ejidatarios mayor acceso al crédito, factor fundamental para el desarrollo y la producción.

La protección que exige el texto constitucional impide, una vez que la parcela ha sido convertida a propiedad plena, la enajenación sin el avalúo autorizado y el examen del notario público sobre la legalidad del acto, además de exigir el respeto a la preferencia por el tanto que se otorga en favor de ejidatarios y avecindados.

La iniciativa protege especialmente a las comunidades indígenas.

Reconoce y valora la vida comanditaria de asentamientos y de pueblos.

Sus tierras, al conservar condición de inalterabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, quedan protegidas de especulaciones y despojos.

La protección no estaría completa si la iniciativa no estableciera el derecho que asiste a los núcleos de población para obtener la restitución de las tierras que les fueren ilegalmente arrebatadas. Este derecho se fortalece con el respaldo del recurso de apelación ante el Tribunal Superior Agrario, en el evento de que la resolución del juez de primera instancia sea lesivo a los intereses del núcleo de población afectado.

# LA PEQUEÑA PROPIEDAD

La pequeña propiedad se preservan. Son expresión de la lucha contra el latifundio. La pequeña propiedad, junto con el ejido y la comunidad son formas de tenencia que han sido reconocidas siempre por el constituyente.

# NUEVAS ALTERNATIVAS EN LA ORGANIZACIÓN PARA LA PRODUCCION

La iniciativa otorga una alternativa adicional a los productores, tanto ejidatarios como pequeños propietarios, para incrementar la capacidad organizativa de sus actividades productivas y ofrecer a los inversionistas un mecanismos adicional de participación en actividades agropecuarias.

La iniciativa recoge la preocupación de que a través de mecanismos de piramidación, las sociedades se utilicen como medios para la acumulación de tierras, por lo que las condiciona a la observancia de estrictos mecanismos preventivos. Primero: las sociedades mercantiles o civiles que se establezcan para actividades agrícolas, ganaderas o forestales estarán sujetas a un límite de velnticinco veces la pequeña propiedad individual, como lo establece la Constitución, debiendo participar en ellas por lo menos tanto socios como veces se excedan los límites individuales.

### JUSTICIA AGRARIA

El debate parlamentario enriqueció con propuestas importantes la iniciativa de reforma al Artículo 27 Constitucional, presentada por el Ejecutivo a mi cargo y sometida a la consideración del Poder Legislativo. Una de las propuestas más relevantes fue la creación de un órgano de procuración de justicia agraria. Con este organismo, el Estado podrá instrumentar de manera ágil y eficiente la defensa y protección de los derechos de los hombres del campo. Para cumplir el mandato constitucional, la iniciativa propone la creación de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal: la Procuraduría Agraria. No permitiremos que se engañe o se tome ventaja de la buena fe del campesino mexicano. En ese empeño, la Procuraduría defenderá los intereses de los hombres del campo y los representará ante las autoridades agrarias.

Uno de sus objetivos centrales de la reforma del marco legislativo agrario ha sido la procuración de justicia en el campo. Resolver ancestrales conflictos limitrofes es tarea apremiante y una solicitud reiterada de los campesinos. Esta demanda no puede pasar inadvertida. Debemos instrumentar un aparato de justicia de gran alcance para resolver los conflictos en el campo mexicano, que generan

enfrentamiento y violencia entre poblados y familias. Se promueve la instauración de tribunales agrarios en todo el país. Llevar la justicia agraria al más lejano rincón de nuestro territorio es objetivo primordial de esta iniciativa de lev.

Buscamos que prevalece la sencillez y la claridad en los procedimientos de justicia agraria. Debemos reglamentar sobre lo esencial para acercar la justicia al campesino. La certeza en el análisis que hagan los Tribunales Agrarios y la imparcialidad en sus juicios permitirán la sólida formación de la Jurisprudencia Agraria del campo mexicano.

La operación y estructura de los Tribunales Agrarios es materia de la iniciativa de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios".

Las reformas del 6 de enero de 1992, hechas al Artículo 27 Constitucional, en la exposición de motivos de la iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las leyes orgánica de los Tribunales Agrarios y agraria, por el ejecutivo.

En donde el mismo dieron fin al reparto agrario, el cual sólo era posible en un país que no estuviera tan poblado como el nuestro y que en la actualidad, se carece de tierras para satisfacer las necesidades del campo, por lo que era importante promover mayor justicia y libertad para el campo mexicano.

Por tal motivo se modificó el párrafo tercero de la fracción XV, y la derogación de las fracciones X, XI, XII, XII, XIV y XV., del Artículo Constitucional en estudio.

La modificación hecha a la fracción XV, expresa claramente la voluntad del Ejecutivo para que en México no existan latifundios, y los mismos quedan prohibidos.

Los campesinos demandan el cambio y la transformación para mejorar las condiciones de vida de sus familias. Quieren que la Revolución que tuvimos les haga justicia verdadera, es hoy el reto actual y la semilia del futuro.

Es por eso, que era necesario legislar una nueva Ley Agraria para todos y cada uno que participan y dan su vida por nuestro campo mexicano; para que nuestros campesinos no tengan la necesidad de irse a los Estados Unidos de América a buscar un futuro, sino que encuentren en nuestra patria, el presente, el futuro que toda persona

busca para desarrollarse, física, moral e intelectualmente y encuentren en el campo, la fuerza, el amor, el cariño. La protección, la seguridad de dar la vida por nuestra querida patria.

Con las reformas de 1992, se ordena la creación de tribunales para una mejor justicia pronta y expedita, en la procuración del campo, como es, las controversias que versan sobre limites de terrenos comunales, la restitución de tierras; del reconocimiento del régimen comunal de los juicios de nulidad contra resoluciones dictados por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, de controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros y avecindados, en su fracción XIX, la cual ordena la creación de Tribunales Agrarios dotados de autonomía y jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La fracción XX, en vigor, contempla la creación de nuevos órganos o instituciones como es la Procuraduria de Justicia Agraria, siendo su objetivo principal, la de proporcionar gratuitamente la asesoria que requieran toda persona y núcleos agrarios. En suma, se trata de dos instrumentos estrechamente vinculados particularmente tratándose de la impartición de justicia en la materia, toda vez que las disposiciones que orientan los criterios y la actuación de los Tribunales Agrarios se hallan, tanto en materia sustantiva como adjetiva, en la Ley Agraria.

La iniciativa propone dar garantia bajo las siguientes formas:

- ⇒ Garantía de integración adecuada y oportuna del órgano jurisdiccional y sus auxiliares.
- Garantía de imparcialidades y su objetividad del órgano jurisdiccional.
- Garantia de competencia suficiente de los Tribunales Agrarios para actuar en asuntos de su materia.
- Garantía de Seguridad Jurídica.
- Garantía de conocimiento para efectos de audiencia y defensa.
- Garantía de Justicia Expedita.

■ Garantía de satisfacción del interés jurídico, por medio de la sentencia.

معملا مناه المعاليات والمتاه المتاه المتعارضة والمتاه والمتاه

En materia de recursos, la reforma únicamente establece el Recurso de Revisión, como único medio para impugnar una resolución judicial emitida por el Tribunal Unitario Agrario dentro de los supuestos del Artículo 198, fracciones I, II, III, de la Nueva Ley Agraria, en donde no existen otros recursos como podrían ser de apelación, revocación.

Aunque la Nueva Ley Agraria, en su Artículo 2°, señala que se aplicará supletoriamente la legislación civil, federal y, en su caso, mercantil. Según la materia de que se trate.

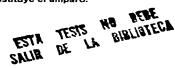
En lo referente a la pronta, expedita y rápida justicia en su procedimiento, el Recurso de Revisión será el procedimiento, una vez pronunciada la resolución recurrida el agraviado tendrá diez días para su interposición, y una vez recibida está, el Tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes en un término de cinco días, para que expresen lo que a su interés convengan. Lo remitirá al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción, estamos

hablando de veintiocho días hábiles, para que el superior resuelva el Recurso de revisión, que en la práctica es un tiempo razonable. Para conocer, expresar agravios y resolver, lo cual no permite que los asuntos, en nuestro léxico se estén criticando y el que tenga la verdad, el Derecho y la Justicia que salga triunfal en el juicio.

Entre las garantias se encuentra la de competencia suficiente de los Tribunales Agrarios, en razón de la materia, de la cual se desprende que compete al Tribunal Superior conocer.

Del Recurso de Revisión en los supuestos contenidos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

Así mismo, del contenido de la Ley Agraria se observa que la misma tiene su propio sistema de recursos, siendo tan solo el de revisión, buscando así reducir en la mayor medida posible las impugnaciones en este fuero, haciéndolo en procedimiento breve, más sin embargo, lo anterior da lugar a que muchas decisiones finales se dejen al recuadro extraordinario y que lo constituye el amparo.



Dado que la misma Ley Agraria lo establece, y toda vez que la regulación que hace del recurso de revisión es mínima, se aplicará supletoriamente el código Federal de Procedimientos Civiles; trayendo así el sistema de la revisión varias de las fórmulas de la apelación que es el recurso equivalente y que está regulada de manera más completa por el Código antes citado.

الأراب المناب المراب المراب والمرابض والهيين والهياف والمدان والمنهب والمرابض والمنافع والهامية والمنافع والمنا

Con lo anterior sólo se hará uso de la institución jurídica de la "supletoriedad", cuyos alcances se limitan a integrar lagunas respecto de instituciones reguladas en el ordenamiento que se suple, (Ley Agraria), más no a trasplantar integramente aquellas que son ajenas al cuerpo jurídico que se pretende completar, por lo que concluye que solo procederá el recurso de revisión equivalente al recurso de apelación regulada por el Código Federal de Procedimientos Civiles en los supuestos que señala el artículo 198 de la Ley Agraria, y en ninguno otro que no sean aquéllos.

Así por ejemplo, no procederá el Recurso de Apelación en materia agraria (en aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles), en contra del auto que desecha la demanda, toda vez que dichas hipótesis no está contemplada en el ya citado artículo 198 de la lev en materia.

Por otro lado, es de suma importancia determinar en este momento que es el Tribunal Superior Agrario a quien se hallo facultado para conocer del recurso de revisión que se intente en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios (artículo 9°, fracción I, II y III, de la Ley Agraria de los Tribunales Agrarios). Puesto que dicho Tribunal es el órgano de segundo grado o de segunda instancia, siendo así los Unitarios los de primera instancia, cuyas resoluciones (artículo 198 de la Ley Agraria) serán recurribles sólo ante el Tribunal Superior.

والمناورة والمنا

Sólo son revisables las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, esto es por los Tribunales Unitarios Agrarios, siempre y cuando se trate de asuntos que determina el multicitado artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que se deduce que toda resolución diversa a las señaladas anteriormente son impugnables via amparo.

El recurso objeto del presente estudio se encuentra regulado por la Ley Agraria vigente en Título Décimo "De la justicia agraria", Capítulo VI "Del recurso de Revisión", el cual dispone de los Tribunales Agrarios que resuelven en primera Instancia sobre:

 I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscritas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a limites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

a and the same of the same of

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restauración de tierras ejidales; o ....

En este punto, también es necesario observar que hubo reformas importantes en 1992, originalmente los Tribunales Unitarios Agrarios eran competentes para conocer "de la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, así como de la reivindicación de tierras ejidales y comunales", (articulo 18, fracción I, de la Ley Agraria de los Tribunales Agrarios).

Había, pues, un deslinde entre restitución y reivindicación. No se indicaba cuál era la posible fuente de la privación u ocupación de tierras cuyas contrapartidas serían la restitución y la reivindicación, ni se decía a qué tierras ejidales o comunales se hacía referencia: las que los núcleos poseyeran o trabajaran en común, o las que estuvieran asignadas en usufructo a los integrantes de aquéllos.

En la práctica, todo ello trajo dudas y confusiones que fueron subsanadas por la reforma de 1992. Se resumieron las diversas hipótesis en un solo concepto, del más amplio alcance: la restitución.

and the second s

La reforma dispuso que sólo son revisables las "sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal", lo cual excluye los casos de tierras asignadas a individuos.<sup>21</sup>

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Recuérdese que la Ley Federal de Reforma Agraria, reconoció como autoridades agrarias al Presidente de la República, los gobernantes de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidraúlicos, el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas (artículo 2°), pero también habló de otras autoridades: las internas de los ejidos y las comunidades (artículo 22).

Son autoridades agrarias, para los fines de la nulidad de actos que se refieren la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tanto en torno a la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios como a propósito de la revisión por el Tribunal Superior Agrario, las Secretarías de la Reforma Agraria; y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la Asamblea General, el Comisariado Ejidal; y el Cuerpo de Vigilancia (artículos 21 y 32) entre otros.

La causa de la nulidad es la existencia de vicios en la formación del acto que se impugna o reclama, para determinar la procedencia de una revisión por ese concepto, es preciso examinar con cuidado la materia del recurso para precisar los supuestos de la nulidad, que son siempre de carácter procesal.

Si lo que se impugna es la decisión de fondo, por razones sustantivas, aunque se atribuya al recurso, la denominación de "nulidad" será preciso determinar si existe otro supuesto de revisión a fin de entrar al conocimiento del recurso, de no ser así, resultará improcedente la revisión y quedará expedita la vía de amparo.

<sup>21</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio, "Elementos de Derecho Procesal", Edit. Porrúa. 1º. Edición, México, 1993, pp.894 y 595.

Cabe destacar que para determinar la competencia territorial del Tribunal que ha de conocer de tal recurso debe atenderse al acuerdo que determina la competencia territorial de los distritos para la impartición de la justicia agraria.

En el cual se establece que el Tribunal Superior Agrario fija dicha competencia, estableciendo número cuatro sede a los Tribunales Agrarios. Pudiendo el Tribunal Superior Agrario modificar en cualquier tiempo los límites territoriales de los distritos de justicia en materia agraria y en cada uno habrá el número de Tribunales Unitarios que determine el propio Tribunales Superior (artículo 5° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

Existen 34 distritos para el ejercicio de la justicia agraria. Así mismo y atendiendo a los dispuesto por el Artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, "los Tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarles hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo".

# 3.3. PROCEDIMIENTOS

El procedimiento es el conjunto de formalidades que antecedentes a los actos jurídicos. Son los elementos que constituyen el proceso ordenado o los principales elementos que deben contener dicho acto. A estas formalidades deberá someterse el juez y las partes en la tramitación del proceso.

"El procedimiento es el método práctico para hacer algo. Manera de seguir una instancia en Justicia". 22

El procedimiento es un conjunto de formas que pueden ser, de modo, de lugar y de tiempo, de acuerdo con las cuales se realiza el como, el donde y el cuando, de los actos procesales que generalmente se encuentran establecidas en la ley, para la realización y tramitación de una demanda.

<sup>22</sup> Diccionario Práctico Español Moderno, Editorial Larousse, México, 1983, p.459.

En nuestro sistema jurídico mexicano, es aquel, que establece las bases, términos, funcionamientos, líneas y normas, para una mejor justicia dentro del mismo judicial.

El procedimiento es una palabra que a muchos espanta y para otros es el medio para exigir justicia.

Espanta porque a toda persona le da pavor, miedo, temor y pánico, el no haber cumplido con la obligación contraída en un acto jurídico, ya sea persona moral o física, esta obligación de dar o hacer será requerido por medio del procedimiento para la reparación del daño por medio de una resolución.

El procedimiento es el medio para exigir justicia para aquellas personas físicas o morales, que vean afectados su patrimonio, su familia, sus bienes, su libertad y posesiones podrá exigir la reparación mediante nuestro sistema jurídico. A la persona que alteró y perjudicó su bienestar.

Todas las normas que rigen el procedimiento tienen esencialmente la misma finalidad, pues siempre trata de obtener la

prueba de hechos, permitiendo que con relación a éstos. Las partes puedan desarrollar sus puntos de vista y llegar a la autoridad a que dicte la resolución a su favor.

and the control of th

El procedimiento es pues todos los actos que conforman el proceso, los cuales están unidos uniformemente entre sí, de modo que los anteriores justifican a los posteriores y éstos derivan de aquéllos.

El elemento esencial del procedimiento se denomina trámite.

El procedimiento agrario es muy diverso aunque en su codificación está debidamente unificado en un solo ordenamiento jurídico como lo es la Ley Agraria. Esta materia procesal agraria, anteriormente en leyes posteriores a la vigente, manejaba varias acciones así como procedimientos agrarios, dando esto, a los ejidatarios, comuneros y demás personas que acoge la legislación agraria un estado de incertidumbre por la variación de procedimientos al igual de autoridades las cuales conocian de dichos procedimientos.

En la legislación agraria en la actualidad existen procedimientos más sencillo y menos complejos algunos de ellos como los procedimientos ordinarios, jurisdicciones voluntaria entre otros.

Por otra parte, las autoridades con jurisdicción se reducen a dos en el procedimiento de las cuales se hará un breve análisis cuando hablemos de las dos instancias del procedimiento agrario.

Podríamos definir al derecho procesal agrario como el sistema de normas jurídicas, principios y valores que regulan las relaciones humanas que se dan con motivo de la relación de la justicia agraria, la integración de los órganos y autoridades jurisdiccionales agrarias, su competencia, así como la actualización de los juzgadores y las partes en la sustanciación del proceso.

El procedimiento agrario al igual que todo procedimiento en el derecho tiende a ser de carácter público por la intervención directa del estado al impartir la justicia, pero el derecho procesal agrario va más allá debido a que al ser un derecho social, el cual protege un grupo determinado de la sociedad, este derecho procesal en estudio es un

derecho procesal social sino una de las excepciones al igual que otras materias procesal como lo es la laboral... Etc.

La naturaleza del procedimiento agrario es resolver los conflictos que se suscite en materia agraria, pero no solo los conflictos, sino también las solicitudes agrarias de carácter jurisdiccional, como la solicitud de ampliación de ejidos.

Cabe mencionar que la adecuación de la norma del derecho está enmarcada en los fines del derecho procesal agrario como ciencia, entre los que podemos destacar el bienestar y la armonia de la familia del campo, la autosuficiencia alimentaria del país y, en sintesis, la plena realización de la justicia sobre las relaciones juridicas derivadas. Por ende, la naturaleza y el objeto del derecho procesal agrario es la de realizar la justicia agraria, constituyendo armónicamente la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad en explotación con todas sus implicaciones.

El procedimiento agrario contempla una diversidad de características especiales y algunas generales de todo procedimiento que hacen del procedimiento agrario un procedimiento especial que como se ha dicho tienen a la protección de los más débiles, es decir, "TRATA DESIGUAL A LOS DESIGUALES E IGUAL A LOS IGUALES".

# A continuación pasaremos a mencionar algunas de estas características:

- 1.- Principio de publicidad, el cual consiste en que todos los actos jurisdiccionales deben ser del conocimiento general de "todo el público, salvo excepción que el magistrado lo estime pertinente.
- 2.- Principio de gratuidad, en esta característica se establece que no se darán dádivas a los funcionarios del tribunal en virtud de que la impartición de justicia debe ser gratuita tal y como lo establece la ley, asimismo en el procedimiento agrario no habrá condenación en costas para las partes.
- 3.- Principio de Inmediates Procesal, este es uno de los principios importantes para nuestra materia, ya que impone la obligación a los magistrados de estar presentes en el desarrollo de todas las

actuaciones judiciales, puesto que de no hacerlo así, dichas actuaciones serán nulas.

4.- Principio de instancia de parte, es decir, que toda demanda o solicitud deberá iniciarse a petición de la parte que tenga derecho a ello. En materia agraria además se da oficiosamente, ya que si tienen conocimiento de algún hecho las autoridades agrarias podrán demandar los actos del conocimiento del magistrado competente.

Por otro lado, cabe mencionar que puede concurrir al juicio directamente o a través de su representante respectivo de acuerdo a la lev.

- 5.- Principio de sencillez, este se refiere a que no hay necesidad alguna de realizar las demandas de un modo específico, una forma predispuesta, aplicándose a tal efecto el adagio DAME LOS HECHO QUE YO TE DARE EL DERECHO.
- 6.- Principio de economía procesal que todos los asuntos que se lleven, ya sea en los Tribunales Unitarios, o en el mismo Tribunal Superior Agrario, deberán tener la prontitud necesaria para que no se

queden detenidos los asuntos por causas imputables a las autoridades iurisdicción.

7.- Principio de suplencia de la deficiencia de la demanda, este es a mi parecer el más importante de las características del derecho procesal agrario, en virtud de que el juzgado tiene la obligación de corregir error de los actores en virtud de su notoria ignorancia en algunos casos, esto se da a efecto de proteger a las clases débiles.

En lo referente al Recurso de Revisión algunas leyes extranjeras conceden el recurso contra las sentencias que se hayan fundado en un error de hecho.

En nuestra legislación no existe con tal carácter, pero la Ley de Amparo (artículos 83 a 94) lo otorga para impugnar las sentencias pronunciadas en el Juicio de Amparo en primera instancia, cuando el juicio de garantías, tiene dos instancias. Pero no solamente es aquélla Ley la que lo acoge, aparece en el Código Fiscal de la Federación en el numeral 248; asimismo, en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 849, dispone que procede la revisión contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados, en ejecución de los

laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, por citar algunas.

El Recurso de Revisión previsto en la Ley Agraria, contenido en el Capítulo VI, Título Décimo, es el único medio ordinario por el cual las sentencias que pronuncien los Tribunales Unitarios Agrarios, en primera instancia, podrán ser impugnadas para que resuelvan en alzada el Tribunal Superior.

En este mismo sentido, el artículo 9°, de la Ley Orgánica de los Tribunales Ágrarios, dispone en sus primeras tres fracciones que el Tribunal Superior conocerá y resolverá el recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por las Tribunales Agrarios en juicios que se refieran a conflictos por límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a limites de tierra de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles; restitución de tierras; y de nulidad contra las resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

El Derecho Procesal Agrario tiene una gran diversidad ya que en este se contemplaban muchas acciones como es la restitución, la laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerias y de los dictados en las providencias cautelares, por citar algunas.

El Recurso de Revisión previsto en la Ley Agraria, contenido en el Capítulo VI, Título Décimo, es el único medio ordinario por el cual las sentencias que pronuncien los Tribunales Unitarios Agrarios, en primera instancia, podrán ser impugnadas para que resuelvan en alzada el Tribunal Superior.

En este mismo sentido, el artículo 9°, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone en sus primeras tres fracciones que el Tribunal Superior conocerá y resolverá el recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por las Tribunales Agrarios en juicios que se refieran a conflictos por límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a limites de tierra de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles; restitución de tierras; y de nulidad contra las resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

El Derecho Procesal Agrario tiene una gran diversidad ya que en este se contemplaban muchas acciones como es la restitución, la dotación, ampliación, creación de nuevos ejidos por nombrar algunos; cabe mencionar que dicho proceso agrario desde la Ley del 6 de Enero de 1915, es de carácter administrativo, el cual fue evolucionando y la Ley de Ejidos contempla para la acción de restitución, procedimientos administrativos y judiciales. En nuestros días se da un juicio que se desarrolla ante una autoridad administrativa, la agraria ahora ante un Tribunal Superior Agrario.

El antecedente de la acción de restitución la encontramos en la Ley del 6 de Enero de 1915.

Esta ley del 6 de Enero de 1915, tuvo una gran aceptación en virtud de las acciones de restitución en estudio, así como por la acción de dotación a la cual nos avocaremos con posterioridad.

En la actualidad dicha acción en estudio se encuentra debidamente regulada por la Legislación Agraria en su articulo 49, 98, fracción I y 198 fracción II; así como en los artículos II y 9°, fracción II y fracciones II y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

No le corresponde esta acción al ejido porque su naturaleza jurídica no le permite remontarse a derechos anteriores a su existencia legal, lo cual es sólo privativo de las comunidades.

Tratándose de tierras que posea el ejido, distintas de las comprendidas en su dotación, también procederá el ejercicio de esta acción.

Es de destacar que esta acción no es sólo para exigir la restitución de las tierras, ya que también comprende las aguas haciéndose dicha manifestación en el artículo 118 de la Ley de Aguas Nacionales.

La justicia agraria contempla dos instancias en general encuadrando en este supuesto la acción de restitución. Esta será competencia en primera instancia de un Tribunal Unitario en materia agraria, según lo dispuesto por el artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el cual se cita a continuación:

ARTICULO 18.- Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón de Territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de sus jurisdicciones, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

II.- De la Restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, esí como de la reivindicación de tierras ejidales y comunales.

Será el Tribunal Unitario quien ventile el juicio en lo que respecta a todo el procedimiento agrario en lo principal, a efecto de resolver el fondo del asunto, resolviendo el mismo a través de una sentencia definitiva.

La Segunda instancia de la acción restitutoria estará a cargo del propio Tribunal Superior Agrario, por medio del recurso de revisión que se promueva en juicio de restitución contemplación que se haya en el artículo 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el objeto de la revisión ante el Tribunal Superior Agrario, es la de modificar, revocar o confirmar la resolución dictada en la primera instancia por el Tribunal Unitario competente.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 de la Ley Agraria que a la letra dice: "La Revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recorrida del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución por su interposición, basta un simple escrito que exprese los agravios".

Ahora bien, es de mayor importancia tener presento que en materia agraria, atento a lo que previene el párrafo segundo del artículo 193, de la misma ley, que al texto se transcribe: "Respecto de los plazos fijados por la presente ley, o de las actuaciones ante los Tribunales Agrarios, no hay días ni horas inhábiles", por lo que deberán tomarse en cuenta al hacer el cómputo los días sábado y domingo y cualesquiera otro que resultare feriado, a partir del día en que se haga la notificación de la resolución que se recurre, pues de lo contrario, la presentación extemporánea de la promoción que contiene el recurso de revisión, ocasionará el desechamiento del mismo por lo que se conoce como "actos consentidos".

Que tal disposición es del todo benéfica en la impartición de la justicia agraria, toda vez que las actuaciones ante los órganos jurisdiccionales suele ser en la mayoría de las veces complicadas y muy tardadas; sin embargo, el Tribunal Agrario, de acuerdo con lo

dispuesto en el párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, se encuentra obligado a, en todo tiempo y tratándose de poblaciones ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros, a suplir deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, lo cual es correcto del todo, por lo que, en caso de que un eildatarlo ocurra ante el Tribunal Unitario dentro del plazo indicado con el fin de interponer el recurso de revisión, si es el caso, y se trata de un escrito deficiente, el Tribunal deberá suplir la deficiencia en cuanto al planteamiento de derecho, y si lo considera necesario, solicitará a la Procuraduría Agraria los servicios de un abogado agrario para que elabore el escrito de mérito, el cual desde luego, no ofrecerá ninguna dificultad al defensor agrario que al efecto designe la autoridad requerida. Por lo tanto, es de entenderse que tal disposición pueda deberse a que el legislador tuyo presente la condición del desconocimiento general de los ejidatarios, comuneros e indígenas en lo relativo a las actuaciones judiciales, razón probable por la que facilita o trató de facilitar a aquéllos su actividad en el proceso agrario.

El Artículo 200 de la Ley Agraria, que a la letra dice: "Si el Recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del Artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco

días, expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el Juicio de Amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios, en que por su naturaleza procedan el amparo, conocerán el Juez de Distrito que corresponda".

Esta disposición cumple una doble función. Por un lado, hace del conocimiento de los interesados que el recurso se ha admitido y por el otro, tutela la garantía constitucional que es el derecho de audiencia a la contraparte en el recurso, pues enterado del mismo, podrá si así lo estiman, manifestar lo que a su interés corresponde.

Con el escrito de agravios y demás constancias que las partes hayan ofrecido en el recurso de revisión hecho valer. El Tribunal Unitario Agrario remitirá de inmediato el expediente original al Tribunal Superior.

Para demandar la revisión, basta con un simple escrito que exprese los agravios; ya no se habla de un escrito o de una comparecencia, sino que se requiere, en los términos de la ley, que la revisión se solicite o demande por escrito. Si el agraviado por la resolución manifiesta en el acto de serle notificada ésta o en uno posterior que no está conforme con dicha resolución, esto no hará las veces de una demanda ni determinará, por ende, la apertura de la segunda instancia, en rigor, si no hay escrito precluirá la facultad de recurrir, lo que implica que es requisito esencial, el hecho de que sea por escrito dicho recurso.

Así mismo en la promoción escrita el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución combatida con lo que la interposición del recurso es precisamente el acto o la oportunidad procesal para la expresión de agravios, y no la audiencia de fondo de segunda instancia, alternativa que suele existir en otros órdenes procesales; reduciéndose apreciablemente el espacio procesal del recurrente, aunque en materia agraria, como en otras, hay amplio campo para la suplencia de la queia deficiente.

El escrito a través del cual se interpone el recurso de revisión se presenta ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada en un plazo de diez días posteriores a la notificación de ésta (artículo 199). El Tribunal a que debe admitir el recurso dentro de los tres días de interpuesto, y dar vista a las partes quienes lo han sido hasta ese momento; es decir a la contraparte del recurrente, para que expresen lo que convenga a su interés en un plazo de cinco días.

El Tribunal Unitario estudiará, ante todo, si el recurso es procedente o improcedente. En caso de que lo estime improcedente, deberá desecharlo y si la parte que pretendió impugnar considera agraviado su interés jurídico, podrá recurrir al amparo.

Los Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios, han de calificar si es admisible, o si ha transcurrido mayor tiempo y por lo mismo ha precluído el derecho de la parte a impugnar la resolución, vía recurso de revisión, siendo improcedente la revisión en supuestos diferentes de los marcados en la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Que si se trata de sentencias de Tribunales Unitarios Agrarios por revisión, legalmente, o si el recurso no se intenta dentro del plazo que la ley concede para tal efecto, el propio Tribunal Unitario tiene facultades y, por tanto, deberá desechar el recurso de revisión, notificarlo al recurrente sin necesidad de dar vista a las partes y, menos aún, de remitir el expediente al Tribunal Superior, pues bastará enviar copia del auto correspondiente, para efectos meramente informativos y estadísticos, sin perjuicio de que el interesado pueda hacer valer sus derechos en el Juicio de Amparo.

Si el a quo estima procedente la revisión, "remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario" (artículo 200, primer párrafo)".

El Tribunal Unitario debe admitir el recurso, darie entrada, examinando que sea procedente, esto es, que la resolución combatida sea de aquellas que la ley declara revisables. De no ser así, deberá desechar la promoción de la parte, tampoco admitirá el recurso si quién lo intenta no está legitimado para ello, por no ser parte o representante legítimo de parte en el proceso.

El Tribunal Superior Agrario debe resolver dentro de diez días a partir de la fecha de recepción del expediente (artículo 200, primer párrafo), pero puede ocurrir, aquí como en otros casos, que la observancia del plazo redunde en inobservancia de otros deberes judiciales; a la cabeza, el principal de todos, hacer justicia. Si el debido desahogo de probanzas milita contra el plazo, ha de preferirse aquél, que permitirá acreditar la verdad y hacer justicia, y no el segundo, que pudiera impedir ambas cosas.

managan ang managan ang pangganggang ng mang ang pip mang ang pangan ang managan ang managan ang managan an ma

Esto se ha sostenido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a propósito de las garantías de plazo y de defensa en materia penal, consagradas en el Articulo 20 Constitucional.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

JUICIOS

AGRARIOS

1º INSTANCIA.

RECURSO DE

VS.

SENTENCIAS DE 1º INSTANCIA.

VS.

SENTENCIAS

DEFINITIVAS DE LOS

T.U. ODEL T.S.A.

JUEZ DEL DISTRITO

SE INTERPONE

**AMPARO** 

Al Sumar los términos del recurso de Revisión que son:

El Término de diez días debe interponerse el recurso.

El Término de tres días, lo admite el Tribunal correspondiente.

El Término de cinco días, para la vista a las partes.

El Término de diez días, para resolver en definitiva.

Los cuales sumarían un total de veintiocho días normales, como ya vimos anteriormente, no hay días ni horas inhábiles, pues si nuestro Sistema Mexicano Judicial fuera perfecto, el recurso de revisión se resolvería antes del mes.

Desgraciadamente ningún Sistema Judicial es perfecto, por lo que es necesario recurrir, por eso a los recursos, para perfeccionar el procedimiento que haya sido violado, ya sea por falta o omisión de la autoridad.

En virtud de que los Juicios Agrarios se prolongan más de lo debido, es necesario que nuestras autoridades sean menos burócratas y más eficaces para dar una resolución en el tiempo determinado por nuestra Ley Agraria.

#### 3.4 EFECTOS

""Debemos hacer una distinción entre los efectos de la Interposición del recurso y los del pronunciamiento que acoge favorablemente la revisión. Siendo que en general se atribuye su conocimiento al Tribunal más alto dentro de la organización judicial, el recurso tendrá efecto devolutivo, salvo que la sentencia impugnada haya sido dictada por ese mismo órgano jurisdiccional por via de una tercera instancia o de otro recurso extraordinario, o cuando se interpongan ante la Suprema Corte de Justicia en pleito en el que haya conocido en forma originaria y exclusiva.

La suspensión de los efectos de una sentencia tiene una doble manifestación: En cuanto no se puede ejecutar mientras no se hayan vencido los términos para los recursos pertinentes y también, recurrida la resolución, mientras no haya pronunciamiento sobre la impugnación.

De la misma manera se procede en sede civil. El término previsto para la interposición es tan extenso, que tampoco se da el primer efecto. La sentencia puede ser ejecutada aunque se encuentre pendiente la posibilidad de que sea recurrida en revisión y una vez abierta la instancia, algunos Códigos, en forma expresa, facultan al

Tribunal para que, analizando las circunstancias del caso dispongan la suspensión del procedimiento de ejecución antes de dictar sentencia.

Con respecto al pronunciamiento que resuelve la impugnación en materia civil, impera el principio de disposición procesal y la revisión de la sentencia beneficiará únicamente al recurrente y no a los codemandados.

La sentencia que resuelve la impugnación en forma favorable para el recurrente, anula totalmente la que fue objeto de revisión en todas sus consecuencias jurídicas materiales, salvo en lo que se refiere a los derechos adquiridos por terceros de buena fe. Además, siempre en el caso de que se admita sustancialmente la impugnación, los efectos del recurso se prolongan en una segunda etapa del proceso en que se reproduce el litigio que fue concluido con la sentencia declarada nula. Esta segunda etapa, estrictamente, no forma parte de la impugnación, pero en su consecuencia directa e inmediata, y las conclusiones de ésta influyen en aquélla, porque no podrá hacerse valer en la segunda sentencia de las mismas pruebas, con prescindencia de las novedades aportadas por medio del recurso. El segundo julcio, puede ser llevado a cabo por el mismo tribunal que

resolvió la revisión, y limitarse a una nueva sentencia; incluso ambos pronunciamientos pueden ser dictados en forma conjunta".<sup>23</sup>

La Ley Agraria no alude a los efectos de la revisión; no es posible decir que la interposición del recurso no tiene ningún efecto sobre la resolución combatida, mientras se tramita aquél; pues la ley no indica que la resolución debe quedar en suspenso, y si no se dice tal cosa cabe presumir que se ha de proveer normalmente a su ejecución.

En este punto es debido recurrir a Código Federal de procedimientos Civiles para colmar la laguna, utilizando como punto de referencia el régimen de la apelación. En materia agraria sólo podemos aplicar la regla, puesto que las excepciones derivan únicamente de la ley misma.

Cuando sea recurrible una sentencia la revisión se admitirá siempre en ambos efectos, aplicando para ello supletoriamente, los artículos 238 y 239, del Código Federal de Procedimientos Civiles. El recurso admitido "en ambos efectos suspende, desde juego, la

<sup>23</sup> Enciclopedia Juridica, Op. Cit., 26

ejecución de la sentencia... hasta que se resuelva el recurso, y, entretanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos".

Cuando el Tribunal de alzada considera pertinente confirmar la sentencia del inferior, simplemente lo declarará así, y se estará a la resolución emitida por el a quo, en sus términos. Cuando estime procedente modificarla, esto es, introducir cambios, alterarla parcialmente, en la nueva sentencia que dicte persistirán los puntos resolutivos de la sentencia del aquo que no fueron objeto de la modificación, y se incorporarán otros, en vez de los retirados por el órgano de segunda instancia.

Cuando crea adecuado revocarla, por consideraciones de fondo, el ad quem dictará la nueva sentencia, cuyos puntos resolutivos serán diferentes de los contenidos en la resolución final del inferior, y hasta opuestos a aquéllos. En caso de revocación, el superior dictará nueva sentencia con plena jurisdicción; no se limita a anular la del inferior y a reenviar a éste la causa para que resuelva de nuevo, a no ser que se trate de subsanar omisiones o errores en el curso del proceso, que trascendieron a la sentencia. En este caso, volverá la causa al inferior para que realice correctamente los actos que llevó adelante en forma viciada u omitió, reponga el procedimiento y dicte, en tal virtud, nueva sentencia.

El Derecho es tan bello y hermoso que a veces es justo, como también injusto dentro de nuestro procedimiento, pero no únicamente es el error del juzgador, del Secretario de Acuerdos, del actuario o del archivista.

Creo que el derecho es tan bello y hermoso, porque a los licenciados, como a los abogados y litigantes nos da la oportunidad de conrregir esos errores que muchas veces son ocasionales por nosotros mismos.

Es tan bello y hermoso el derecho que parece esto ya verso, que nos permite que existan dentro del procedimiento recursos.

Como el Recurso de Revisión para decirie al juzgador con más precisión, estudio exacto, minucioso, meticuloso y documentado, esos errores que cometemos dentro del procedimiento y que muchas veces son de nosotros mismos esos errores infantiles.

# CONCLUSIONES

# CONCLUSIONES

<u>PRIMERA</u>: El recurso es el medio de impugnación por el cual un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa.

<u>SEGUNDA</u>: El recurso nace de un acto de autoridad, cuando alteran un derecho individual o ignoran un interés jurídicamente tutelado.

<u>TERCERA</u>: El elemento más importante del recurso es combatir una resolución de una autoridad que haya afectado a la persona física o moral. Su patrimonio, sus bienes y su familia.

<u>CUARTA</u>: Al interponer el recurso con las formalidades que la ley establece, se suspende la ejecución del acto reclamado, la cual puede ser modificada, nulificada, confirmado o revocado.

QUINTA: Todos los recursos buscan lograr una mejor justicia para el caso individual.

<u>SEXTA</u>: El recurso no sólo ha sido tomado en la antigüedad y hasta nuestros días, como un acto para que se de una justicia más equitativa, sino también como una norma política del Estado, ya que con ésta, tanto puede reivindicar una causa justa o injusta.

والمراقب والمراقبين فالمستقد والمستقد والمستقد والمستقد والمناف والمناف والمستقد وال

<u>SEPTIMA</u>: El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XIX agregó un segundo párrafo, en la que contempla la creación de los Tribunales Federales Agrarios, dotados de Autonomía y Plena Jurisdicción, integrados por magistrados.

OCTAVA: La nueva Ley Agraria solamente contempla un sólo recursos v es el Recurso de Revisión.

<u>NOVENA</u>: El Tribunal Superior Agrario es el facultado para conocer del Recurso de Revisión, Articulo 9°, fracciones I, II y III.

<u>DECIMA</u>: El Recurso de Revisión, es el único medio de defensa ordinario para las partes, que legalmente pueden revisar las sentencias and the second s

definitivas que en primera instancia dicta los Tribunales Unitarios Agrarios.

<u>DECIMA PRIMERA</u>: Solamente son recusables las sentencias definitivas previstas en el artículo 198, fracciones I, II y III de la Ley Agraria.

<u>DECIMA SEGUNDA</u>: Si el recurso es improcedente o extemporáneo el propio Tribunal Unitario Agrario, dictará un acuerdo en el que manifieste su improcedencia por no tratarse de algunos de los supuestos previstos en el Articulo 198 de la Ley Agraria, o por haberse interpuesto fuera del tiempo o en los demás supuestos que no sean los antes mencionados, sólo procederá el amparo.

<u>DECIMA TERCERA</u>: Tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios Agrarios y el Tribunal Superior Agrario, que no se trate de sentencias serán impugnables a través del amparo indirecto. <u>DECIMA CUARTA</u>: Aconsejar a los litigantes y estudiantes que muchas veces juzgan a nuestro Sistema Jurídico Mexicano, no juzgarlo.

<u>DECIMA QUINTA:</u> De nosotros depende cambiar las injusticias dentro del procedimiento, porque si lo seguimos permitiendo hasta el momento que nosotros no cambiemos. El sistema jurídico mexicano no va a cambiar.

# BIBLIOGRAFIA

# BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALAMIRO DE AVILA, Martel "Derecho Romano". Chile, 1957
- ARELLANO GARCIA, Carlos.
   Derecho Procesal Civil.
   Edit. Porrúa, S.A.,
   México, 1987
- ARELLANO GARCIA, Carlos
   Practica Forense del Juicio de Amparo.
   Séptima Edición
   Edit. Porrúa, S.A.,
   México, 1992
- 4.- BIALOSTOSKY DE CHAZAN, Sara Revista de la Facultad de Derecho de México, U.N.A.M., Tomo XVII núm. 60-70 México, 1968

# 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.

El Juicio de Amparo Edit. Porrúa, S.A. México, 1968

### 6.- CARDENAS VELASCO, Rolando.

Jurisprudencia Mexicana. 1917 - 1985 Edit. Cardenas México, 1987

#### 7.- DICCIONARIO PRACTICO ESPAÑOL Y MODERNO.

Edit, Larousse México, 1983.

#### 8.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.

Tomo XXV,

Edit. Bibliográfica Argentina, S.L.R. Argentina, 1968.

9.- GARCIA RAMIREZ, Sergio.

Elementos del Derecho Procesal Agrario.

Edit. Porrúa, S.A.

México, 1993

#### 10.- LEMUS GARCIA, Raúl

Panorama Vigente de la Legislación Agraria Mexicana. Edit. Limusa

México, 1971

# 11.- OVALLE FABELA, José

Derecho Procesal Civil Primera Edición Edit. Harla

México, 1983

# 12.- PALLARES, Eduardo

Derecho Procesal Civil Sexta Edición Edit. Porrúa, S,A., México, 1986

# 13.- SALINAS DE GORTARI, Carlos

Exposición de la Iniciativa de Reforma del Artículo 27 Constitucional.

# 14.- Revista de la Universidad Nacional Autonoma de México.

Número 19, Tomo XVIII

UNAM, México, 1987

# LEGISLACIONES

- 1.- CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 2.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 3.- LEY AGRARIA
- 4.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA
- 5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 6.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS
- 7.- REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL
- 8.- REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.
- SALINAS DE GORTARI, CARLOS. EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, México. 1992.